

EL IMPACTO DE LA REFORMA AL PODER JUDICIAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTURO SÁNCHEZ SALINAS

EL IMPACTO DE LA REFORMA AL PODER JUDICIAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.....	1
INTRODUCCIÓN	2
LA REFORMA AL PODER JUDICIAL EN 1994-1995	4
La Suprema Corte de Justicia de la Nación	5
El Consejo de la Judicatura Federal.....	7
La Visitaduría General.....	9
El Instituto de la Judicatura.....	10
Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad	11
Consideraciones finales.....	16
LA REFORMA AL PODER JUDICIAL DE 2021	18
Consideraciones finales.....	22
LAS CAUSAS DE LA REFORMA AL PODER JUDICIAL 2024-2025.....	24
Problemáticas del Poder Judicial antes de la reforma	25
Nepotismo	26
Los altos cargos del servicio público deben ser electos.	29
Las decisiones de los jueces afectan al gobierno	35
Consideraciones Finales.....	48
LA REFORMA AL PODER JUDICIAL DE 2024	51
Conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	52
Carrera Judicial	55
El Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial	58
Jurisprudencia y sistema de precedentes	63
Jueces sin rostro.....	65
Consideraciones Finales.....	67
ELECCIÓN DE MINISTROS, MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	70
Proceso Electoral	72

Selección de Personas Candidatas	76
Campañas, gastos y fiscalización	80
Boletas Electorales.....	85
Género en el Proceso Electoral.....	89
Datos de la Jornada Electoral	92
Sustitución de jueces electos	94
Consideraciones Finales.....	97
LA REFORMA AL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.....	99
Resultados.....	104
Oportunidades en lo local	106
Consideraciones finales.....	109
CONCLUSIONES	112
BIBLIOGRAFÍA	118

INTRODUCCIÓN

El pasado 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la llamada Reforma Constitucional al Poder Judicial de la Federación, cuyo principal objetivo fue modificar a fondo la conformación del Poder Judicial de nuestro país, la creación de dos instancias de control, uno presupuestario y otro a cargo de la

disciplina interna, la forma en que las personas juzgadoras llegan a ocupar dichos cargos como ministros, magistrados y jueces y la duración en dichos encargos.

Se trata de la mayor reforma que se haya realizado en materia judicial en 30 años, precisamente, la de 1994 modificó la conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la duración de las personas ministras en sus cargos y la forma en que serían sustituidos, sin embargo, existe un abismo entre ambas modificaciones, la primera fue producto del trabajo de coordinación entre la mayoría de las fuerzas políticas de aquel momento, en tanto que la de 2024 se caracterizó por la imposición de un punto de vista impulsado desde el oficialismo, sin considerar aportaciones y opiniones de personas especialistas en la materia, nacional y extranjera.

El primer ejercicio de votación se llevó a cabo el domingo 1° de junio de 2025 y se ha caracterizado por la complejidad el proceso de votación en sí mismo, demasiadas personas candidatas, distintas opciones de llenado de acuerdo con el cargo a elegir, dependiendo de la localidad corresponderían más o menos boletas y candidaturas; adicionalmente, una vez en marcha las campañas, se detectaron varias candidaturas cuestionables, ya fuera porque no cumplieran con requisitos básicos o que su historial profesional no fuera el idóneo para una persona juzgadora.

En el presente documento revisaremos la reforma en cuestión, su contenido, alcances y consecuencias, especialmente lo relativo a la elección popular, por lo que se hará un análisis de los procesos que se llevan a cabo en Estados Unidos, al ser un ejemplo recurrente, por parte del oficialismo, cómo en una democracia tan reputada como en la estadounidense se aplica y funciona; el proceso de campañas, las elecciones, los efectos que tienen estas modificaciones en el sistema judicial y el pronóstico para la segunda etapa a realizarse en 2027. En el caso de la Ciudad de México revisaremos

la forma en que se materializó esta reforma y como se llevó a cabo este ejercicio de elección.

LA REFORMA AL PODER JUDICIAL EN 1994-1995

A mediados de los años 90, siglo XX, el Poder Judicial mexicano pasaba por una crisis de credibilidad, rezago en sus resoluciones y una enorme carga de trabajo que acentuaba más dicho rezago, por lo que existía una visión generalizada de que dicho poder no estaba dando los resultados necesarios en su labor, ello llevó a que se planteara desde el ejecutivo federal la necesidad de llevar a cabo una reforma que actualizara a dicho poder de acuerdo con las necesidades de la población.

Apenas cuatro días después de haber tomado posesión como Presidente de la República, el 5 de diciembre de 1994 Ernesto Zedillo Ponce de León hacía llegar al Senado de la República su iniciativa para reformar el Poder Judicial de la Federación, la cual consistía en modificaciones a veinte artículos constitucionales.

Un factor crucial en el proceso legislativo fue que el partido en el poder, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), ya no contaba con la mayoría legislativa necesaria para modificar la Constitución de manera unilateral, si bien en la reciente elección habían alcanzado una votación del 48%, lo que obligó al Ejecutivo a negociar la reforma con la oposición, lo que implicó ajustes a la propuesta original durante el proceso legislativo. Cabe destacar que la reforma que fue publicada el 31 de diciembre de 1994, fue el resultado de un consenso político más amplio o, al menos, de un compromiso negociado, en lugar de una imposición unilateral. (SCJN-1, 2018; Pág. 275)

Esta negociación pudo haber atenuado algunos de los aspectos más radicales de la propuesta inicial o haber asegurado una mayor aceptación, lo que potencialmente contribuyó a la durabilidad de los cambios. El panorama político de mediados de los años 90, caracterizado por una creciente presencia de la oposición, fue un factor determinante que facilitó un cambio estructural tan significativo. (SCJN-1, 2018; Pág. 266)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación

El objetivo central de la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, fue consolidar a la SCJN como un órgano dedicado esencialmente a la resolución de asuntos de naturaleza constitucional, lo que significó un cambio profundo en su función, ya que previamente, la Corte fungía como un tribunal de apelación de última instancia. Al concentrar su enfoque en cuestiones constitucionales, la reforma buscó elevar su estatus e impacto, como auténtico árbitro del federalismo y la división de poderes. Esta concentración de poder en la interpretación constitucional implicó un movimiento estratégico para establecer un control judicial más robusto sobre los otros poderes, un elemento crucial para la consolidación democrática. (Cortez, 2019)

Un elemento fundamental de la reforma fue la conformación de la SCJN, la estructura misma era un elemento a modificar, pasaría de veintiséis ministros a once, sus cargos ya no serían vitalicios, si no que serían nombrados por periodos de quince años y su sucesión sería escalonada, en este caso se forzaría el retiro anticipado de veinticuatro

de las personas ministras en funciones, sólo los ministros Mariano Azuela Güitrón y Juan Díaz Romero serían propuestos por el Presidente Zedillo y ratificados por el Senado como parte de la nueva Corte. (Contralínea, 2023)

En lo relativo a la elección de ministros al registrarse una vacante, el procedimiento iniciaría cuando el Presidente de la República envía al Senado una terna de candidatos a ocupar el cargo y el Senado elegiría a partir de dichas propuestas, adicionalmente se aumentaba la votación necesaria para realizar el nombramiento, pasando a mayoría calificada, lo cual implicaba acordar con la, cada vez más creciente, oposición tales nombramientos. (SCJN-1, 2018; Pág. 337)

Si el Senado no resolvía dentro del plazo establecido, el presidente designaría a una persona de la terna. En caso de que la Cámara de Senadores rechazara la terna completa, el presidente sometería una nueva propuesta. (DOF-1, 1994)

Por lo que respecta al gobierno interno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conformado por los 11 ministros, tendría la facultad de elegir a su Presidente de entre sus miembros cada cuatro años, sin posibilidad de reelección para el periodo inmediato posterior. (DOF-1, 1994)

De tal manera, la reforma le confirió a la Suprema Corte la calidad real de garante de la Constitución y no sólo un tribunal de alzada más, por lo que fue necesario llevar a cabo una modificación en su estructura funcional, específicamente en lo que se refiere al Pleno y las Salas, pues al introducir nuevos mecanismos de control constitucional como la acción de inconstitucionalidad, la reforma redujo la carga de trabajo de la Corte. (DOF-1, 1994)

Así mismo, se establecieron requisitos más estrictos y se introdujeron impedimentos para asegurar la idoneidad de los designados, esto incluía la prohibición de proponer

a personas que hubieran desempeñado ciertos cargos políticos durante el año precedente a la designación, asimismo, se recomendaba designar preferentemente a individuos que hubieran servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia. Los requisitos para ser ministro incluían: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, poseer título profesional de licenciado en derecho, gozar de buena reputación y tener al menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. (DOF-1, 1994)

Por lo que se refiere a los casos de ausencias, la reforma consideró que podrían ser temporales, mayores a un mes y las definitivas, por defunción u otra causa. En el caso de ausencias definitivas, como podría ser por defunción, renuncia o remoción del cargo, el presidente remitiría una terna de personas candidatas a ocupar el cargo por el tiempo restante y se seguiría el procedimiento de nombramiento normal; en el caso de que la ausencia sea temporal, mayor a un mes, pero no definitiva, el Presidente presentaría una propuesta de Ministro interino al Senado y se seguiría el procedimiento establecido en el Artículo 96 de la Constitución. (DOF-1, 1994)

Se estableció así el nuevo método de selección, que enfatiza requisitos más estrictos y la preferencia por candidatos con experiencia judicial, junto con la prohibición de proponer a funcionarios políticos recientes, representó un movimiento por la profesionalización del poder judicial y la reducción de compromisos políticos en los nombramientos.

El Consejo de la Judicatura Federal

Su creación respondió a la necesidad de separar las funciones jurisdiccionales de la SCJN de las funciones administrativas, de vigilancia y disciplinarias del Poder Judicial de la Federación. Antes de la reforma, la propia SCJN ejercía estas funciones, lo que

generaba un conflicto de roles y contribuía al rezago en la impartición de justicia. El Consejo de la Judicatura Federal (CJF) fue concebido como el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con la excepción explícita de la SCJN.

De tal manera que, se creó un organismo responsable de la gestión profesional y la integridad del resto del poder judicial federal. Esta separación de poderes dentro del propio poder judicial fue diseñada para mejorar tanto la independencia de los jueces como la eficiencia general del sistema.

El CJF está conformado por siete miembros, el presidente de la SCJN, un Juez de distrito, dos Magistrados de distrito, dos miembros elegidos por el Senado y un miembro nombrado por el presidente y se desempeñan por periodos de cuatro años renovables.

De acuerdo con el Artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sus atribuciones incluyen las siguientes:

- Establecer comisiones internas para su adecuado funcionamiento.
- Expedir reglamentos internos en materia administrativa, de carrera judicial, escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación.
- Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos judiciales, así como la especialización por materia de los tribunales colegiados, unitarios y juzgados de distrito.
- Realizar el nombramiento, ratificación, adscripción y remoción de los magistrados de circuito y jueces de distrito.
- Acordar las renunciaciones y los retiros forzados de magistrados de circuito y jueces de distrito.

- Suspender en sus cargos a magistrados y jueces que estén involucrados en la comisión de un delito o sujetos a procedimiento penal.
- Resolver sobre quejas administrativas y la responsabilidad de los servidores públicos judiciales.
- Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, excluyendo a la SCJN, el cual se remite al Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el presupuesto general.
- Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares.

La Visitaduría General

Con anterioridad a la reforma de 1994, la vigilancia de las personas juzgadoras recaía en la SCJN, la Constitución establecía la facultad de los Ministros de realizar visitas a magistrados de circuito y jueces de distrito en sus respectivas circunscripciones para vigilar su funcionamiento, así como para recibir quejas sobre su desempeño, por lo que el gobierno y administración de dichas instancias quedaba sujeta a alguno de los veintiséis Ministros entre quienes se distribuían los tribunales y juzgados mencionados. Las visitas podían ser ordinarias, una vez al año, o extraordinarias, por determinación del Pleno. (UNAM, 2005, Pág. 341)

Con base en lo anterior, se destaca que derivado de la reforma de 1994, la figura de la Visitaduría Judicial, establecida en el Artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), publicada el 10 de abril de 1995, órgano auxiliar del CJF encargado de la vigilancia y supervisión de los órganos jurisdiccionales federales, así como de la conducta de sus integrantes, su deber es llevar a cabo evaluaciones de las personas juzgadoras federales. Esto se realiza mediante dos

acciones, la primera es una visita anual realizada por los visitadores judiciales directamente a las sedes de que se trate, en la que se recaba información del funcionamiento y el trabajo de las personas juzgadoras; el segundo es a través de un informe circunstanciado que realiza cada año la persona juzgadora de que se trate, en el que asiente el estado que guardan los asuntos a su cargo e información estadística, similar a los informes que deben presentar anualmente los poderes ejecutivo y legislativo. (UNAM, 2005, Pág. 342)

Un tercer procedimiento es el de la visita extraordinaria, la cual se caracteriza por responder a situaciones que requieran acciones correctivas, casos de corrupción o mala actuación de los servidores públicos, son realizadas por visitadores especializados o el Visitador General, según lo determine el Pleno del CJF o la Comisión de Disciplina, la misma no requiere notificación previa o ser realizada en días y horas hábiles debido a la relevancia de los temas que atienden. (UNAM, 2005, Págs. 345-346)

Dicho procedimiento es crucial para mantener la confianza pública y asegurar que jueces y magistrados se adhieran a los estándares profesionales y a la conducta ética. Al centralizar estas funciones fuera del rol judicial directo de la SCJN, la reforma buscó crear un sistema más transparente y eficaz para abordar conductas nocivas y asegurar la calidad de la administración de justicia en todo el poder judicial federal.

El Instituto de la Judicatura

Un elemento fundamental de este cambio radical en el Poder Judicial federal fue el relativo a la capacidad, experiencia, conocimientos, capacitación y actualización de

las personas juzgadoras, la profesionalización del Poder Judicial se materializó al crearse el Instituto de la Judicatura como órgano auxiliar del CJF responsable de estos procesos.

Además de la capacitación, actualización y formación, el Instituto de la Judicatura lleva a cabo labores de investigación y divulgación de temas jurídicos, ha formalizado convenios con instituciones de educación superior para ampliar las opciones de formación, cuenta con extensiones regionales para atender a todo el sistema judicial federal en las entidades federativas y otorga apoyos para lograr esta profesionalización. (ELD, 1996, Pág 638-639)

Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad

La facultad de la SCJN para fungir como tribunal constitucional quedaría plenamente establecida en esta reforma mediante el fortalecimiento de la controversia constitucional y la creación de la acción de inconstitucionalidad lo que vendría a complementar los mecanismos de defensa de los derechos fundamentales que ya proveía el juicio de amparo.

Por su parte, el juicio de amparo se caracteriza por su protección a favor de la persona que lo interpone por lo que el hecho de que las resoluciones emitidas en estos dos nuevos recursos fueran de carácter general, al cumplir con el mínimo de votos, ocho de once ministros del Pleno, fue un cambio fundamental en el papel del Poder Judicial como factor de equilibrio entre poderes.

Por lo anteriormente expuesto, se puede manifestar que las controversias constitucionales declaran la invalidez de un acto ejecutivo o legislativo que invade la jurisdicción de otro entre autoridades federales, estatales y municipales, que permite mantener el equilibrio de poderes y la integridad del sistema federal. Al proporcionar un árbitro judicial para los conflictos sobre los límites constitucionales, se evita que conflictos políticos escalen a crisis constitucionales y asegura que todas las acciones gubernamentales, se ajusten a la Carta Magna.

Este recurso puede ser interpuesto por y en contra de la Federación, estados, municipios, el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, las cámaras del Congreso de la Unión, Congresos y otros poderes locales.

SUJETOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL		
Sujeto Demandante	Sujeto Demandado	Objeto del Conflicto
Federación	Un Estado o el Distrito Federal	Actos o disposiciones generales
Federación	Un municipio	Actos o disposiciones generales
Poder Ejecutivo (federal o del Distrito Federal)	Congreso de la Unión, cualquiera de sus Cámaras, Comisión Permanente (federal o Distrito Federal)	Constitucionalidad de actos o disposiciones generales

Un Estado	Otro Estado	Constitucionalidad de actos o disposiciones generales
Un Estado	El Distrito Federal	Constitucionalidad de actos o disposiciones generales
El Distrito Federal	Un municipio	Constitucionalidad de actos o disposiciones generales
Dos municipios	De diversos Estados	Constitucionalidad de actos o disposiciones generales
Dos Poderes de un mismo Estado	Entre sí	Constitucionalidad de actos o disposiciones generales
Un Estado	Sus municipios	Constitucionalidad de actos o disposiciones generales
Un Estado	Un municipio de otro Estado	Constitucionalidad de actos o disposiciones generales
Dos órganos del gobierno del Distrito Federal	Entre sí	Constitucionalidad de actos o disposiciones generales
Elaboración del autor a partir de la reforma de 1994-1995		

Por su parte, la acción de inconstitucionalidad permite que minorías de al menos el treinta y tres por ciento de integrantes de las cámaras legislativas federal o locales, y la persona titular de la entonces Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía, puedan acudir ante la Suprema Corte para la declaración de invalidez de leyes

federales, estatales o tratados internacionales emitidos o ratificados en contra del contenido constitucional. En caso de que la norma concurrida sea determinada inválida, lael contenido de dicha resolución será de aplicación general al haberse introducido el principio de control abstracto para impugnar la constitucionalidad de dichas normas.

La declaración de invalidez tiene efectos generales, lo que significa que la norma deja de tener validez para todos, una vez que la resolución se publica. Para que la declaración citada tenga efectos, debe ser aprobada por una mayoría calificada de cuando menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, misma que se requiere para la aplicación general de la controversia constitucional.

SUJETOS Y OBJETO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD				
Tipo de Efecto	Condiciones para Efectos Generales	Requisito de Votación	Retroactividad	Mecanismo de Ejecución
General (Erga Omnes)	Disposiciones generales de Estados o municipios impugnadas por la Federación; municipios	8 votos de los Ministros de la SCJN.	No retroactivos, salvo en materia penal.	Procedimientos del Art. 107, Fracc. XVI, párrafos 1 y 2.

	impugnados por Estados; casos de los incisos c), h) y k) del Art. 105, Fracc. I.			
Particular (Inter Partes)	Todos los demás casos no cubiertos por la condición de efectos generales.	No aplica requisito de 8 votos para efectos específicos de invalidez, solo para la resolución del fondo.	No retroactivos, salvo en materia penal.	Procedimientos del Art. 107, Fracc. XVI, párrafos 1 y 2.
Elaboración del autor a partir de la reforma de 1994-1995.				

Finalmente, el 26 de enero de 1995 el Senado de la República eligió a quienes serían los nuevos integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta nueva etapa, por lo que el 1° de febrero de 1995 la SCJN quedó integrada por las Ministras y Ministros Juan Silva Meza, Olga Sánchez Cordero, Humberto Román Palacios, Guillermo Ortiz Mayagoitia, José de Jesús Gudiño Pelayo, Genaro Góngora Pimentel, Juan Díaz Romero, Juventino Castro y Castro, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Aguirre Anguiano y José Vicente Aguinaco Alemán, siendo su primer Presidente el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán. (Contralínea, 2023)

Consideraciones finales

La reforma judicial de 1994-1995 fue un hito en la historia jurídica de México, que consolidó a la SCJN como el Máximo Tribunal Constitucional. Al reducir su tamaño y especificar su enfoque en la interpretación constitucional, se sentaron las bases para una institución judicial más influyente y especializada.

La creación de la acción de inconstitucionalidad introdujo por primera vez un mecanismo de control abstracto y concentrado de normas generales, mientras que el perfeccionamiento de la controversia constitucional robusteció la vía para dirimir conflictos entre autoridades federales, estatales y municipales. Estos instrumentos, detallados en el Artículo 105 CPEUM, se convirtieron en herramientas esenciales para la defensa de la supremacía constitucional.

La exigencia de una mayoría calificada de ocho votos para la declaración de invalidez de normas generales en ambos mecanismos subraya la trascendencia de las decisiones de la SCJN y asegura un alto grado de consenso judicial para las resoluciones que afectan el ordenamiento jurídico en su totalidad.

La creación del Consejo de la Judicatura Federal liberó a la SCJN de tareas administrativas, permitiéndole concentrarse plenamente en sus labores de vigilancia de la Constitución y principal árbitro del federalismo y la división de poderes. Esta reorganización funcional fue crucial para potenciar la capacidad de la Suprema Corte en su función jurisdiccional.

Esta reforma representó un legado fundacional y perdurable en el derecho constitucional mexicano y estableció a la SCJN como la máxima autoridad en los

procesos de creación de leyes, federalismo y división de poderes, lo que demuestra su carácter trascendental.

La introducción de un mecanismo novedoso como la acción de inconstitucionalidad no fue sólo procedimental, si no que estableció un marco más efectivo para la defensa de la supremacía constitucional y el Estado de Derecho. Al redefinir fundamentalmente el papel del poder judicial y su relación con los otros poderes y niveles de gobierno, la reforma de 1994-1995 sentó las bases para el Estado constitucional moderno en México.

Si bien no se puede tener certeza de las causas reales que dieron origen a esta reforma fundamental al Poder Judicial de la Federación en la década de los 90 del siglo XX, fuera un plan anticipado para blindar al partido en el poder ante la posible pérdida de poder en el mediano plazo, un guiño a instancias internacionales que exigían más democracia en Latinoamérica, especialmente en el contexto del desarrollo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC), si fue un avance democrático desinteresado y necesario ante una crisis institucional del poder judicial. Es un hecho que, treinta años después, este rediseño de la actividad jurisdiccional y los perfiles de quienes lo han integrado, se convirtieron en un auténtico guardián de la Constitución, un contrapeso necesario en distintos momentos, que ha resuelto, a partir de la aplicación irrestricta de la ley, controversias con gran impacto en la vida de las personas y en el funcionamiento de las instituciones.

Desde la reforma de 1994, la SCJN fue el escenario en el que se dirimieron y resolvieron de forma definitiva una gran cantidad de asuntos de la mayor trascendencia, que antes se habrían desahogado en la vía política, con resultados que difícilmente habrían sido resultado de un arbitraje legalmente aceptado. El Poder

Judicial recobró la relevancia que le correspondía como poder de la república e iniciaría un camino que brindó un equilibrio de poderes, visiones y posiciones, garantizando el respeto a los derechos humanos de la población y la constitucionalidad en el actuar de los tres poderes.

LA REFORMA AL PODER JUDICIAL DE 2021

El 12 de febrero de 2020, los poderes ejecutivo y judicial, a través de sus titulares, presentaron un paquete de reformas al poder judicial, encaminadas a corregir algunas problemáticas que aquejaban a la judicatura. Dicha iniciativa se ocupaba de seis aspectos fundamentales: controversias constitucionales, sistema de precedentes y jurisprudencia, declaratoria general de inconstitucionalidad, limitaciones al amparo directo en revisión, gobierno judicial e independencia y organización judicial, dicha reforma se publicó el 7 de junio de 2021. (Gómez, 2021)

El primer cambio significativo fue la sustitución de los Tribunales Unitarios de Circuito por Tribunales Colegiados de Apelación. Dichos tribunales fungían como segunda instancia y en materia de amparo, por lo que sus competencias no cambiarían, sólo se cambió su composición para estar compuesto por tres magistrados, lo cual enriquecería los debates con diferentes puntos de vista que derivaran en una mejor justicia; adicionalmente permitiría reducir el rezago pues los expedientes se distribuirían entre tres ponencias para su atención y desahogo. El argumento de una mayor discusión no es preciso, ya que de acuerdo con estadística judicial la mayoría de las decisiones que se toman en los tribunales colegiados son por unanimidad y sin que los proyectos presentados tengan cambios. (Caballero, 2021; Págs. 30-38)

La homologación de criterios ha sido una labor constante en el poder judicial como un mecanismo que brinde seguridad jurídica a la población, por lo que en la reforma de 2021 se propuso sustituir a los plenos de Circuito por Plenos Regionales. La función de estas instancias es la resolución de contradicciones de criterios, ya fuera en los circuitos judiciales o posteriormente en regiones que abarcan varios circuitos judiciales. El objetivo de la reforma fue transitar de plenos que resolvían diferencias en el circuito judicial de su competencia, para ampliar su ámbito de competencia a regiones que abarcan varios circuitos y materias y con ello descargar de trabajo a la Corte. (Caballero, 2021; Págs. 40-46)

De la misma manera, un cambio importante se dio al modificar el sistema jurisprudencial por reiteración hacia uno de precedentes únicos, al considerarse que el mecanismo vigente no facilitaba la emisión de jurisprudencia, ello principalmente por el principio de reiteración que requería que el sentido de la decisión se refrendara en cinco sentencias consecutivas, sin ninguna que se emita alguna en contra durante su conformación, las mismas se debían resolver en sesiones distintas y tomadas por mayoría calificada del Pleno o las salas. (Caballero, 2021; Pág. 48)

Algunas de las razones para abandonar este mecanismo se referían al tiempo que transcurría para conjuntar las cinco resoluciones requeridas en un mismo sentido, lo cual se podía interrumpir al cambiar alguna circunstancia entre los asuntos a resolver. En la reforma se consideró que no había necesidad de retrasar la emisión de jurisprudencia si ya existía un consenso entre la mayoría calificada de ministros, por lo que era válido dotarlas de obligatoriedad para toda la judicatura. También se estableció que los Plenos Regionales pueden emitir jurisprudencia por contradicción

y, en caso de haber diferencia de criterios entre Plenos, será la Corte quien determine, en definitiva. (Caballero, 2021; Pág. 48) (Gómez, 2021)

Respecto a la declaratoria general de inconstitucionalidad, se incluyó la materia tributaria, la cual había permanecido fuera de este mecanismo, también se estableció que en las resoluciones de amparo indirecto en que se determine la inconstitucionalidad de una ley, se notificará a la autoridad emisora, la cual contará con noventa días naturales para resolver la inconstitucionalidad, de no llevarse a cabo esto, la Corte podrá emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad, previa votación por mayoría calificada. (Gómez, 2021)

Una de las razones del incremento de asuntos en la Suprema Corte fue el aumento en los recursos de revisión de amparo directo que se presentaban, por lo que se consideró necesario restringir las causas de su admisión, para que sólo se atendieran aquellos que se ocuparan de derechos humanos o cuestiones constitucionales relevantes, por lo que también se declararon inimpugnables los acuerdos que rechacen dicho recurso. (Caballero, 2021; Págs. 69-74)

En lo referente al gobierno interior del poder judicial, esta reforma modificó el artículo 94 constitucional para incorporar que los acuerdos generales emitidos por la Corte respecto a su funcionamiento y competencia, ya sea en Pleno o en salas, Tribunales Colegiados de Circuito, juzgados de distrito y el Tribunal Electoral, como parte de la normatividad vigente desde el texto constitucional. Con esta facultad el pleno de la Corte quedó facultado para, mediante estos acuerdos generales, distribuir los asuntos entre sus salas, plenos regionales y tribunales colegiados de circuito, reduciendo la carga de trabajo.

En el caso del Consejo de la Judicatura, se estableció en el artículo 94 de la Constitución la facultad para nombrar y adscribir a jueces de distrito y magistrados de circuito. Asimismo, se le asignó el manejo de la Escuela de Formación Judicial, encargada de la formación, actualización y capacitación del personal del poder judicial, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a los cargos que lo requieran. En el mismo sentido, se puso bajo su autoridad al Instituto Federal de Defensoría Pública. Cabe destacar la inclusión de las materias especializadas en radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica como parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y Juzgados de Distrito.

Por lo que respecta al artículo 97 CPEUM, la reforma incorpora la inamovilidad de los jueces y magistrados que, después de seis años de servicio en el cargo, y que hubiesen sido ratificados en sus nombramientos, salvo aquellos casos determinados en la ley. También se agregó, en concordancia con la reforma constitucional del 6 de junio de 2019, la inclusión de la paridad de género como principio de la carrera judicial. (Caballero, 2021; Pág. 105)

La redacción del artículo 100 de la Carta Magna reitera el carácter irrevocable de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, dejando sólo la posibilidad de que la Suprema Corte revise la correcta aplicación de los criterios para la adscripción, ratificación y remoción de las personas magistradas y juezas. En el caso de los concursos de oposición para acceder a los cargos de jueces y magistrados, los resultados se podrán impugnar ante el Pleno del Consejo. Finalmente, se le otorga la facultad de concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales los asuntos relacionados con violaciones graves a los derechos humanos, como una excepción

al principio de turno y sin que ello signifique la creación de juzgados especiales.
(Gómez, 2021)

Un elemento relevante derivado de la reforma constitucional fue la creación, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Título Noveno De los Conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus Servidores, de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial Federal, como instancia laboral especializada. Esta comisión funge como una secretaría de acuerdos que autoriza y da fe de los procesos de resolución planteados ante ella; se conforma por un representante de la SCJN, uno del Consejo de la Judicatura Federal, otro designado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial y un tercero designado por los representantes antes mencionados. Los representantes de la Corte y el Consejo deberán ser nombrados por mayoría de sus respectivos plenos y sólo participarán en los asuntos que corresponda a la instancia que representan; en el caso del tercero y del representante sindical serán las mismas personas en todos los procedimientos. Dicha instancia cuenta con personal propio para desempeñar sus funciones, pero su presupuesto es parte del correspondiente al poder judicial.

Consideraciones finales

La reforma al poder judicial de 2021 parecería un tanto inconexa en su contenido, pues abarca diversos temas que van de lo administrativo a lo más jurídico, en un afán de corregir diversas situaciones, actualizar preceptos a raíz de otras reformas e incorporar otros cambios relevantes cuya idoneidad no ha quedado clara dado lo reciente de la misma y que se verá afectada por la nueva reforma de 2024 objeto de este trabajo.

El cambio en el sistema jurisprudencial de la Corte y sus salas hacia uno de precedente único, con el requisito de la votación calificada, se alinea con lo establecido respecto a la controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad y la declaratoria general de inconstitucionalidad, lo cual no es necesariamente positivo, pues suprime la posibilidad del análisis y ponderación que se daba entre las resoluciones que conformaban la jurisprudencia por reiteración.

En segundo lugar, el paso de plenos de circuito a plenos regionales es un esfuerzo para reducir la discrepancia de criterios entre circuitos, al ampliar el ámbito de actuación y competencia permite que los criterios definidos abarquen un mayor número de instancias judiciales, agilizando la resolución de asuntos similares. El hecho de tener menos plenos en funciones también reduce el riesgo de criterios opuestos entre regiones, por lo que la Corte también tendrá menos contradicciones que resolver.

En materia administrativa, se puede considerar un avance la creación de la Comisión de Conflictos Laborales como instancia especializada para resolver problemas laborales en el poder judicial, sin embargo, el hecho de que dependa presupuestalmente de la misma judicatura, incluyendo los sueldos de su personal, puede comprometer su funcionamiento e imparcialidad.

Un aspecto negativo que es necesario señalar es la confirmación de la impugnabilidad de las resoluciones del Consejo de la Judicatura, salvo lo relacionado con adscripciones y nombramientos, lo que limita las posibilidades de defensa de los integrantes del poder judicial respecto a otros servidores públicos y ciudadanía en general que tienen a su disposición instancias de revisión de decisiones.

Es importante señalar que esta iniciativa consideraba en uno de sus transitorios la extensión por dos años más al mandato del entonces presidente de la Corte, el ministro Arturo Zaldívar, quien estaría dejando el cargo hasta el 2024, ello bajo el argumento de que su permanencia garantizaría una mejor aplicación de la reforma, siendo él uno de sus promotores. Por lo anterior, se generaron discusiones, principalmente políticas, enfocadas en la evidente cercanía entre los titulares del poder ejecutivo y judicial, aunada a una creciente inconformidad del presidente de la república ante diversas resoluciones de algunos juzgadores que afectaron la aplicación de su programa de gobierno. Finalmente, la extensión del mandato fue retirada de la iniciativa y la reforma fue publicada el 11 de marzo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

LAS CAUSAS DE LA REFORMA AL PODER JUDICIAL 2024-2025

La reforma al poder judicial presentada el cinco de febrero de 2024 fue planteada como una respuesta a la inconformidad que se percibía en una parte importante de la población ante el funcionamiento del sistema de justicia en México, al considerarlo ineficiente, con muchos rezagos, lento en su actuar, alejado de la ciudadanía y privilegiado en sus percepciones.

No obstante que la reforma de 1994 significó una serie de avances en la procuración de justicia, aún había una alineación del poder judicial a la presidencia, lo cual se evidenciaba en la emisión de resoluciones relevantes con impacto en el gobierno federal. En ese mismo sentido, la reforma estuvo enfocada principalmente en los niveles más altos de la judicatura, sin que la misma involucrara a los juzgados locales, aquellos con los que tiene primer contacto la población.

En efecto, el sistema de administración de justicia requería, y requiere aún, una profunda reforma, y el poder judicial en su conjunto no era la excepción, sin embargo, la reforma propuesta, y ya en aplicación, solamente se enfocó en aspectos particulares del Poder Judicial de la Federación, dejando de lado a actores fundamentales como las fiscalías, los cuerpos de seguridad pública y de investigación.

En el presente apartado se abordará el contenido de la reforma, las implicaciones de esta y su primera aplicación parcial en la elección celebrada en junio de 2025. Lo reciente de esta reforma limita el análisis que se pueda realizar sobre su aplicación, más allá de alguna prospectiva, sin embargo, no ha sido poco lo dicho y escrito desde que se presentó la iniciativa.

El tema de las motivaciones, el proceso legislativo y su aplicación también deben ser objeto de revisión ante el panorama político, económico y social del país, que permitió llevar a cabo esta y otras reformas significativas, prácticamente sin modificaciones respecto a lo enviado por el ejecutivo; con una muy amplia discusión en medios de comunicación y en tribuna, pero sin que hubiera un debate real. Se trata de una reforma que deberá y será estudiada a profundidad en los próximos años, a fin de realizar los ajustes necesarios, preferentemente, antes de su segunda fase de aplicación en 2027.

Problemáticas del Poder Judicial antes de la reforma

El presidente Andrés Manuel López Obrador manifestó la intención de presentar una iniciativa de reforma al Poder Judicial Federal sus motivaciones formales fueron claras, por un lado, señalaba un enorme nepotismo en toda la estructura judicial, en la que grupos familiares ocupaban un alto número de plazas, incluyendo muchas de

la carrera judicial; otro elemento fue la lejanía de las personas juzgadoras respecto a la población general, ya que, a diferencia de los otros dos poderes, los altos cargos de la judicatura no son electos de forma directa, por lo que tampoco le rinden cuentas a la población, adicionalmente tienen altas percepciones que llegan a superar la de Titular del Ejecutivo Federal. En este apartado se abordarán estos elementos señalados a fin de conocer su alcance en la innegable necesidad de reformar al Poder Judicial de la Federación.

Nepotismo

Un elemento fundamental de la reforma de 1994 fue el de la profesionalización a través de la carrera judicial, cuyo objetivo ha sido la preparación y selección del personal judicial para garantizar que cuenten con el más alto nivel. Si bien el sistema meritario ha permitido contar con excelentes perfiles que han desarrollado su vida profesional por esta vía de crecimiento, se siguieron registrando casos de nepotismo en el poder judicial.

En primer lugar, cabe hacer mención que no todo el personal del poder judicial está sujeto a la carrera judicial y, por lo tanto, al sistema meritario de desarrollo profesional, pues existen servidores públicos del poder judicial de base, cuya remoción se limita a causales legales como violaciones a la normatividad vigente; también hay funcionarios de confianza, los cuales son designados y removidos libremente por los titulares de los juzgados y tribunales y, finalmente, los funcionarios judiciales de carrera, a quienes les aplica el sistema meritocrático. (Ríos, 2018; Págs. 19-20)

Por lo que, en realidad, el personal sujeto a la carrera judicial es una minoría relacionada con la emisión de resoluciones como el caso de actuario, secretario de estudio y cuenta de juzgados de distrito y de tribunales de circuito, jueces de distrito

y magistrados de circuito, siendo estos últimos dos, los de mayor exigencia para ingresar a ellos pues deben realizar exámenes de oposición que comprueben sus conocimientos y capacidades en diversas materias. Por otro lado, cargos como el de actuario o secretarios de estudio y cuenta deben cumplir con requisitos de mérito como el examen de aptitud, psicométrico, aprobación de cursos en línea, o realización de un ensayo, es decir, que no encierran una dificultad excesiva (Ríos, 2018; Pág. 24)

En relación con los procesos de ingreso, permanencia y desarrollo en la carrera judicial se da un fenómeno de limitación artificial para participar en los procesos, pues entre 1995 y 2026 el 87% de los concursos para ser juez de distrito o magistrado de circuito fueron cerrados, es decir, de acceso restringido a personal del poder judicial. Adicionalmente, las reglas de participación y evaluación en los concursos son cambiantes, no sólo por el cargo en sí mismo, sino porque entre un proceso y otro se modifican las condiciones (Ríos, 2018; Págs. 6 y 25)

Un señalamiento recurrente es el de las relaciones y redes familiares de trabajadores en el poder judicial, lo cual contradice la idea generada de una meritocrática generalizada como limitante del nepotismo. Como ya se ha señalado, sólo un pequeño número de cargos judiciales se encuentra sujeto a un auténtico sistema de méritos para ascender en la carrera judicial, por lo que, a partir de análisis de información disponible sobre personal del poder judicial se pudo determinar que el 51% de jueces y magistrados tienen, al menos, a un familiar trabajando en el poder judicial federal, de ellos, el 93% ocupa plazas que no requieren algún filtro meritatorio para su ingreso y, quienes aspiran a cargos con procesos de selección de alta exigencia, contarán con ventajas indebidas derivadas de las relaciones familiares y la

limitación de ingreso a los procesos a personas ajenas al poder judicial. (Ríos, 2018; Pág. 27)

Este tipo de vínculos entre dos personas que laboran en el poder judicial y en la que se genera esta relación de nepotismo es denominada relación familiar. Estos datos nos permiten observar que los niveles en los que hay más plazas ocupadas por nepotismo no se encuentran en los altos cargos de la impartición de justicia, aunque sí en puestos que intervienen en el proceso de estudio, argumentación y planteamiento de proyectos de resolución, como los señalados secretarios de estudio y cuenta. Existe otro cargo que también interviene en estos procesos a nivel similar al que los secretarios, se trata de los oficiales administrativos, sin embargo, los mismos no están sujetos al sistema de mérito, puesto que se trata de plazas de base. (Ríos, 2018; Pág. 7)

En relación con esa revisión, también se detectó un esquema de contratación destinado a ocultar estas relaciones familiares, el cual se relaciona con el lugar de trabajo, en el que dos o más instancias judiciales contratan de forma cruzada a personas familiares de quienes ya laboran ahí, para evitar evidenciar dichas relaciones. (Ríos, 2018; Pág. 7) En este caso en un juzgado de distrito se contrataría a personas familiares de un actuario de un tribunal de circuito, y en dicho tribunal contratarían a personas familiares de un secretario de acuerdos del primer juzgado del ejemplo.

El segundo caso detectado fue el de las redes familiares, que consiste en un conjunto de cuatro o más personas con relación familiar que laboran en el poder judicial y cuyo ingreso se puede atribuir a la misma relación. Estas redes se pueden generar como un mecanismo de apoyo familiar o incluso como un medio para influir en el desarrollo

y resolución de procesos judiciales. Del total de ambos tipos de relaciones detectadas, el 14% corresponde a redes familiares en las que los integrantes tienen algún puesto de función jurisdiccional como juez, magistrado, secretario de acuerdos, actuario u oficial administrativo. (Ríos, 2018; Pág. 8)

Sobre el tipo de parentesco y grado de las personas que son parte de estas relaciones y redes familiares, se encontró que el 68.3% son consanguíneos y el 31.6% por afinidad; en el caso de familiares consanguíneos el 49.23% son familiares en segundo grado (abuelos, nietos y hermanos), el 23.72% pertenecen al primer grado (padres e hijos) y, finalmente 27.05% del tercer grado (tíos y sobrinos).

En el caso de las relaciones por afinidad, en la mayor parte de los casos las personas están emparentadas en primer grado(cónyuges) con 65.46% y en segundo lugar los parientes en tercer grado (medios hermanos y cuñados) que representan al 21.31% (Ríos, 2018; Pág. 2, 2018; Pág. 29)

En el caso de los altos cargos, jueces y magistrados, las relaciones familiares son primordialmente por consanguinidad, 76.9%, y la mayoría de ellos se colocan en cargos de base, en segundo lugar, en plazas de carrera y en último lugar, plazas de confianza, sin embargo, es de destacar que el 90% de ellos participa en actividades jurisdiccionales y los cargos más recurrentes son los de oficial administrativo (43%), secretarios de tribunal (16%), secretarios de juzgado (11%), actuarios judiciales (10%), magistrados (3%) y jueces de distrito (2%). (Ríos 2018; Págs. 30-32)

Los altos cargos del servicio público deben ser electos.

El argumento de que las personas juzgadoras, como muchos altos servidores públicos, deben ser electas de forma directa por la población es esgrimido asimilando

a quienes deben aplicar de manera objetiva las leyes y garantizar que dichas leyes sean congruentes con la Constitución con servidores públicos como diputados, senadores, la Presidencia de la República, presidencias municipales, y otros cargos cuyo componente político justifica dicho sistema de elección, sin embargo, la labor de impartición de justicia requiere capacidades, conocimientos y cualidades distintas a la actividad legislativa y a la administración pública, por lo que históricamente se ha optado por un mecanismo de elección indirecta a través del sistema de nominación de tercias por el ejecutivo y la selección por el Senado de la República con el requisito de una votación calificada para que la elección sea válida.

Una persona que se postule para ser legisladora puede presentar iniciativas de ley de acuerdo con las necesidades de un grupo poblacional, lo cual le generará las simpatías de dicho grupo que podrán apoyarle con su voto, finalmente esa es su facultad como legislador, pero una persona juzgadora tiene el deber de resolver conforme a la ley y a la Constitución, no podría (o no debería) ofrecer resoluciones a modo o acorde con alguna tendencia o movimiento social a fin de obtener votos, su papel es determinar si en los marcos de la ley y la Constitución se puede tomar una decisión suficientemente motivada, aún si la misma es distinta a otras tomadas previamente, y eso es lo único que puede ofrecer un juzgador, hacer su trabajo conforme a la Constitución.

Uno de los ejemplos más utilizados para defender la elección directa de personas juzgadoras es el de los Estados Unidos de Norteamérica, nuestro país vecino del norte, principal socio comercial y, para muchas personas, una de las democracias más efectivas y consolidadas, elige, a decir de quienes defienden la elección de personas juzgadoras, a sus autoridades judiciales. Esta situación es más que discutible, pues las diferencias entre ambos países son bastante ostensibles, por lo

que conviene hacer un breve análisis sobre los procesos de elección de autoridades judiciales en Estados Unidos y porque no son escenarios comparables.

La primera distinción que debemos realizar es entre el nivel federal y local, en dicho país las personas juzgadoras federales, Magistrados de la Corte Suprema, jueces federales de primera instancia, Tribunales de Apelación y jueces del Tribunal de Comercio Internacional, son nombrados mediante un sistema indirecto similar al que existía en México para nombrar a ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese caso, el presidente nombra ante el Senado a la persona o personas candidatas a ocupar el cargo, quien le ratificará mediante votación mayoritaria para su nombramiento por el presidente de manera vitalicia, por lo que sólo pueden ser removidos a través del mecanismo de impugnación correspondiente.

Por lo que se refiere a los criterios de selección, el principal a ser considerado es la carrera profesional de la persona candidata. Para ello, el presidente recibe listas de personas propuestas por Senadores representantes de los distritos y circuitos en que se desempeñarán los juzgadores, así como por otros miembros de su partido. Una vez seleccionados los candidatos, las nominaciones son remitidas al Senado para la evaluación de la presentación que hayan hecho llegar para dar a conocer sus logros profesionales, académicos, experiencia laboral y académica y publicaciones, entre otras actividades relevantes para el cargo, además de las entrevistas a las que puede ser llamado ante el Senado. (SisJud, 2000; Pág. 13)

Cabe destacar que algunos casos específicos, como los jueces de quiebra y de instrucción si son designados con base en sus méritos y no a través del mecanismo antes señalado, por lo que son nombrados por los tribunales de apelación y los

tribunales federales, asistidos por paneles de abogados y ciudadanos, ello dada la especialidad de la materia. (SisJud, 2000; Págs. 13-14)

Contrario a lo que sucede a nivel federal, alrededor de la mitad de los estados eligen a sus autoridades judiciales mediante votación directa o algún mecanismo híbrido, esta diferencia no es arbitraria, la inamovilidad en el cargo para los jueces federales está diseñada para aislarlos de las presiones políticas y la opinión pública, promoviendo así la independencia judicial y la aplicación consistente del derecho federal.

Esto sugiere una inclinación en la rendición de cuentas judicial a la población local reflejando principios democráticos y la idea de que los jueces deben ser receptivos a las comunidades a las que sirven, en particular dada la amplia jurisdicción de los tribunales estatales sobre asuntos cotidianos como el derecho familiar, los casos penales y las disputas civiles. (California, SF)

Al referirnos a mecanismos específicos podemos mencionar tres principales, aunque, como ya se señaló, la naturaleza federal específica de los Estados Unidos les brinda a los estados una enorme flexibilidad para legislar sobre estos temas, por lo que cada entidad incorporará las características especiales que requiera, incluso de un proceso electoral al siguiente.

Los principales mecanismos son: elecciones partidistas, en las que las personas candidatas están plenamente identificados con algún partido político al ser postulados y así aparecen en las boletas, los partidos pueden elaborar listas de candidatos para puestos judiciales, y los ciudadanos votan por estos jueces en boletas conjuntas con los partidos que los postularon, o por los candidatos y partidos por separado. En

aquellos casos en que hay un alta número de candidatos a algún cargo, se suelen realizar elecciones primarias internas para disminuir dicho número. (EBSCO, 2025)

Las elecciones no partidistas son aquellas en las que las personas candidatas se presentan al proceso por sí mismo, sin que se asocie con algún partido político, un caso específico es el estado de Florida, en el cual, por ley, las elecciones judiciales son apartidistas, ello con la intención de que la ciudadanía elija basada en calificaciones, experiencia e historial del candidato.

Un tercer mecanismo es conocido como *Plan Misuri* o elección de retención en el que las autoridades judiciales son nombradas por el gobernador a partir de una lista elaborada por una comisión de nominación, de ahí que también se le conozca como nombramiento asistido, estos nombramientos suelen ser por periodos de seis años con posibilidad de ser reelectos para un segundo periodo, la llamada elección de retención, en la que la población solamente decide si el juzgador repite o no en el encargo. En el caso de Florida se usa este método para elegir a los integrantes de la suprema corte estatal y las cortes distritales de justicia con la peculiaridad de que es nombrado por el gobernador y, después de un año de servicio, se somete a la retención por el resto del periodo. (Goldschmidt, 1994) (Florida-2, 2017)

Las comisiones de nominaciones judiciales juegan un papel central en el procedimiento de nombramiento asistido, pues están diseñadas para profesionalizar el proceso de selección y garantizar la cualificación de los candidatos. Sin embargo, la eficacia de estas comisiones varía en función de su composición y de si sus recomendaciones son vinculantes para el gobernador, ya que, si el gobernador no está legalmente obligado a elegir de la lista proporcionada por la comisión, la decisión puede inclinarse más hacia un nombramiento gubernamental directo, lo que conlleva

las consideraciones políticas que el sistema de mérito busca mitigar. Esta diferencia afecta la independencia real del proceso de selección y la primacía de la experiencia profesional sobre la discreción política. (Fund, SF)

Las elecciones de retención representan un intento de incorporar la rendición de cuentas pública sin someter a los jueces a la politización de las campañas electorales, permitiendo a los votantes tener voz en la continuidad de un juez en el cargo mediante la confirmación o no en el cargo. Este mecanismo busca un equilibrio entre la independencia judicial y la rendición de cuentas, al permitir que el público evalúe su desempeño por lo que más de treinta estados han adoptado alguna forma de elección de retención en al menos un nivel de su poder judicial.

Las diferencias fundamentales entre ambas conformaciones del Estado son suficientes para afirmar que una comparación en uno de los pilares, como es el poder judicial de ambos países, no es válida. Aunque los dos países se definen como federaciones, aspectos como el margen de actuación de los estados a causa de la cesión de facultades a favor de la federación consagrada en su constitución, que su sistema judicial se maneje por precedentes, la existencia de un jurado popular que es quien determina la responsabilidad de las partes, causan que el espacio de decisión que tienen los juzgadores en Estados Unidos sea mínimo, por lo que en ese sentido tampoco es comparable el significado de elegir por voto directo a autoridades judiciales.

Otro elemento que considerar es que, con la reforma al poder judicial se forzará la salida de la totalidad de personas juzgadoras, si bien aquellas personas que actualmente forman parte del poder judicial y deseen participar de dicho proceso electoral podrán hacerlo y serán incluidos en las boletas electorales. El primer

ejercicio realizado el 1° de junio de 2025 tuvo por objeto renovar por completo a la SCJN, la elección de quienes integrarán el Tribunal de Disciplina Judicial, la mitad de los magistrados de circuito y jueces de distrito, además de los cargos correspondientes a los poderes judiciales locales de acuerdo con el proceso de reforma que hayan llevado a cabo.

La segunda parte de magistrados y jueces se renovarán en 2027, año en el que también tendrán lugar elecciones ordinarias para renovar la Cámara de Diputados federal y en los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas, lo que significará un nuevo reto para las autoridades electorales que deberán incluir esta elección, con todas su particularidades, en el proceso regular.

Las decisiones de los jueces afectan al gobierno

Uno de los argumentos recurrentes para emitir esta reforma judicial fue que el poder judicial, más específicamente la SCJN, emitía resoluciones contrarias al gobierno mexicano y, por lo tanto, no permitían el desarrollo de planes estratégicos en beneficio del país y de su población. Aunque la administración 2018-2024 obtuvo la mayoría suficiente en el congreso de la unión para llevar a cabo muchas de las iniciativas de reforma necesarias para realizar su plan de gobierno, esta no era suficiente para lograr modificaciones al texto constitucional por sí mismos y los partidos integrantes de su coalición, por lo que debía acordar con los partidos de oposición dichas modificaciones, y ello implicaba que hubiera modificaciones importantes a las iniciativas planteadas desde el oficialismo o que de plano no procedieran.

Mediante este escenario el gobierno federal intentó ajustar el marco legal desde la normatividad secundaria, que podía modificar sin necesidad de acordar con las fuerzas políticas contrarias. Dicha práctica prospero en muchas ocasiones, sin embargo, en muchas ocasiones era necesario hacer modificaciones al texto constitucional que permitieran que dichas reformas se aplicaran en el sentido que eran planteadas y aprobadas en el congreso.

Esta situación llevó a la aprobación y publicación de normas que contrariaban la constitución, concedían facultades de forma indebida y causaban conflictos competenciales entre autoridades y niveles de gobierno. Por lo cual cada vez fue más recurrente que la oposición, o simplemente quienes eran afectados por estas reformas, acudieran al poder judicial para que estos actos fueran revocados, ya fuera a través del juicio de amparo, la controversia constitucional o la acción de inconstitucionalidad, figuras que fueron enormemente fortalecidas a partir de la reforma de 1994, y que generaron en el gobierno la necesidad de limitar nuevamente sus alcances a través de la reforma de 2024, aduciendo una indebida injerencia del poder judicial, al considerar que invadía la facultad legislativa del constituyente permanente al emitir resoluciones con efectos generales contra leyes emitidas por el congreso y afectando al Estado Mexicano con sus resoluciones. (Nexos 2024, Pág. 101)

En la reforma de 2024 se eliminó la posibilidad de que la autoridad judicial otorgue la suspensión provisional con efectos generales contra leyes en los casos de juicios de amparo, acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, lo cual significa un retroceso muy importante en el sistema de defensa de derechos y garantías, y constitucionalidad en nuestro país.

En el caso de la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, se agregó al final del Artículo 105 constitucional un penúltimo párrafo, que prohíbe expresamente que se otorguen suspensiones con efectos generales al admitirse el recurso, sin que medie circunstancia que permita emitir una suspensión de esas características. En el caso del juicio de amparo también se estableció que sus efectos sólo aplicarán a quien haya promovido dicho juicio, tanto para la emisión de la suspensión provisional o la definitiva. (Nexos, 2024; Pág 96)

El caso del juicio de amparo es especialmente relevante, debido a los avances que esta figura jurídica había tenido en la última década y especialmente a partir de sentencias relevantes, para proteger de mejor manera los derechos de la ciudadanía. Una de las características fundamentales del juicio de amparo cuando se incluyó en la Constitución de 1857 fue el llamado principio de relatividad de las sentencias o “Fórmula Otero” en honor al jurista y político Mariano Otero, creador de dicha figura, la cual se puede enunciar en términos sencillos como el principio bajo el cual las sentencias que se emitan sólo surtirán efectos a favor de quien o quienes promovieron el juicio y únicamente en relación con los actos reclamados en él mismo.

La reforma constitucional en *materia de derechos humanos de 2011* incorporó la posibilidad de “modular” el principio de relatividad del juicio de amparo a fin de ampliar el alcance del interés jurídico hacia lo colectiva y no sólo a lo individual. (Nexos, 2024; Pág 97)

Una resolución de especial relevancia fue la revisión de amparo 1359/2015 a cargo de la Primera Sala de la SCJN, cuyo proyecto de resolución fue encomendada a la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y promovido por la asociación civil Artículo 19, especializado en la defensa del periodismo y la libertad de expresión,

en el cual se solicitaba la protección de la justicia federal a fin de que el Congreso de la Unión emitiera la normatividad en materia de comunicación social derivada del Artículo 134 constitucional, cuya reforma publicada el 10 de febrero de 2014 le impuso la obligación al poder legislativo de emitir en un plazo determinado la reglamentación secundaria, lo cual no se llevó a cabo. (Parra, 2017)

Para poder dar trámite al juicio de amparo fue necesario sortear las posibles causales de improcedencia, en primer lugar, se estableció que, al no cumplir con el deber de legislar en una fecha determinada establecido en el artículo transitorio tercero del decreto mencionado, se conculca el derecho a la libertad de expresión e información de la quejosa. Esto fue posible al establecerse que la falta en el deber señalado encuadra como una conducta exigible de cumplimiento a través del juicio de amparo indirecto en los términos establecidos en la fracción II del Artículo 107 de Constitucional que señala que dicha vía es aplicable “contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativas o del trabajo”. (Parra, 2017)

La parte sustancial es la referente al principio de relatividad del juicio de amparo, en la argumentación de la ponencia se señala que el sentido de la resolución en los juicios de amparo que se consideren procedentes, sólo se referirá a los argumentos expuestos por las partes para restituir los derechos de los quejosos, sin embargo, se considera irrelevante si, a partir de dicha resolución personas ajenas al juicio resultan beneficiadas por la sentencia que se emita.

Si bien el juzgador no puede hacer extensivos a terceros los efectos del amparo de forma expresa, no hay limitación para que otras personas aprovechen los efectos de este. También es relevante el que en esta resolución se considera el derecho a la

libertad de expresión e información como un derecho colectivo o difuso, lo que permitió reconocer el interés legítimo de la parte quejosa. (Parra, 2017)

Este criterio se confirmaría en el amparo en revisión 241/2018 que dio lugar a la tesis denominada “Sentencias de Amparo. El principio de relatividad admite modulaciones cuando se acude al juicio con un interés legítimo de naturaleza colectiva” la cual refiere que el Artículo 107 Constitucional en su fracción II establece la posibilidad de acudir al juicio de amparo para la protección de los intereses legítimo y colectivos, entendiéndose los segundos como aquellos concernientes a grupos, categorías o clases, y que tienen como elemento común su indivisibilidad. De ahí que se considerara improcedente negar la protección a través del juicio de amparo, si con ello se trascendería la esfera jurídica de la quejosa, y se llevó a cabo la interpretación más amplia posible de la normatividad señalada de acuerdo con el *principio pro persona* consagrado en la reforma en materia de derechos humanos de 2011, para que la misma sea considerada una excepción al principio de relatividad de las sentencias. (SJF, 2018; Pág. 3)

Un ejemplo de la aplicación de estas nuevas interpretaciones es el de la revisión de amparo 721/2018, resuelto por la segunda sala de la SCJN, cuyo juicio originario fue interpuesto por la Asociación Civil A favor de lo mejor, en contra de la emisión de los “Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiofónicas y del servicio de televisión y audio restringidos” por parte del subsecretario de normatividad de medios de la Secretaría de Gobernación el 15 de febrero de 2017, cuando dicha facultad le corresponde a la persona titular de la dependencia, y en los cuales se incluían las clasificaciones de contenido B y B15, cuya reglamentación se consideró, por parte de la quejosa, que exponía a las

infancias a contenido contrarios a su desarrollo integral, y por lo tanto al interés superior que se debe proteger en todo momento. (SCJN-2, 2019; Págs. 1-2)

Cabe señalar que originalmente el expediente se había turnado a un juzgado de distrito, sin embargo, se retornó a la jueza primera de distrito en materia administrativa especializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, derivado de una queja presentada por la Secretaría de Gobernación. El 9 de marzo de 2018 la jueza sobreseyó la causa señalando que, de proveerse el amparo solicitado, se infringiría el principio de relatividad de las sentencias al obligar a la Secretaría a emitir los lineamientos, lo que significaría emitir una norma que trascendería la esfera jurídica de la parte quejosa. (SCJN-2; Págs. 3-4)

La quejosa presentó el recurso de revisión correspondiente contra la improcedencia declarada, este recurso se radicó en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. Por su parte, la Secretaría de Gobernación presentaría un recurso de revisión adhesiva en la que se pronunció a favor de mantener la aplicación del principio de relatividad de las sentencias propuesto en la resolución emitida; también señaló que la quejosa no podría alegar un interés legítimo en el juicio, ya que la norma estaba dirigida a las prestadoras de servicios de televisión y audio restringidos y esta no tendría dicha calidad. A favor de lo mejor expresó que el interés legítimo que ostenta deriva de su objeto social, en el que se incluye la labor de prevención de los efectos negativos causados por programas de televisión con un alto contenido de violencia y sexualización, que son accesibles a menores dada la clasificación planteada. (SCJN-2; Págs. 5-7)

Con la solicitud del subprocurador jurídico y de asuntos internacionales de la Procuraduría General de la República que se planteó a Suprema Corte reasumir la competencia, lo cual se realizó a través de su Segunda Sala, asignándose el expediente al ministro Javier Laynez Potisek, quién, apoyándose en el contenido de la revisión de amparo 241/2018 ya referida, señaló que “resulta constitucionalmente admisible que, al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional, pues la generalidad de los efectos que, en su caso, derive de la concesión protectora, no sería más que una consecuencia indirecta de la naturaleza de una violación constitucional reclamada, en tanto esos efectos atienden, precisamente, al reclamo de intereses que atañen a un grupo, categoría o clase en conjunto, que son indivisibles” por lo que el sobreseimiento dictado sería infundado. (SCJN-2; Pág. 13)

Por lo que se refiere al interés legítimo, la ponencia expresó que, al haber padres de familia como parte de la quejosa y, al verse beneficiados por la eventual protección de la justicia, tendrían un beneficio específico como los responsables de velar por los derechos de sus hijas e hijos menores, en términos del Artículo 4° Constitucional, lo que confirmaría su interés legítimo como parte actora. (SCJN-2; Págs. 12-15)

Finalmente, la sentencia recurrida fue modificada en lo tocante al sobreseimiento basado en una violación al principio de relatividad, sin embargo, finalmente se sobreseería nuevamente la causa al quedarse sin materia, ya que el 21 de agosto de 2018 fueron publicados nuevos lineamientos en la materia, quedando abrogados los emitidos previamente y que originaron esta controversia que ayudó a consolidar la modulación del principio de relatividad en el juicio de amparo. (SCJN-2; Págs. 17-18)

El punto de quiebre definitivo por el que se incluirían las limitantes a estas figuras de control constitucional y defensa de los derechos y garantías se daría en 2021, en este año se darían dos resoluciones fundamentales en materia energética que frenarían las intenciones gubernamentales de revivir los monopolios estatales y terminar con la competencia del sector privado en esta materia.

El primer caso fue el Juicio de amparo 16/2021 en el que el juzgado segundo de distrito en materia administrativa especializado en materia económica, radiodifusión y telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana otorgó una suspensión con efectos generales contra un acto reclamado por un particular a través del juicio de amparo. Dicho recurso fue interpuesto en contra del “Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2020, asimismo, se nombró como corresponsables a las personas titulares de la Secretaría de Energía, al de la Secretaría de Economía.

La parte actora consideró que los artículos 39, 40, 41, 42, 47, 50, 51, 52, 58, 59 fracción V, 60, 64, 66, 67, 68 y 69 causarían afectaciones a la quejosa al modificar condiciones para obtener, ejercer y renovar permisos relacionados con su actividad tales como: comprobar que se cuentan con los medios de transporte necesario para ejercer el permiso otorgado; reducción de los permisos a 5 años; establece como causal de revocación de los permisos la omisión de informar sobre cualquier modificación a las condiciones en que se otorgaron los permisos, así como en su estructura accionaria y funcionamiento corporativo de la sociedad; se revocarían aquellos permisos que no hayan sido usados durante más de 30 días naturales y por

la falta de ejercicio de los derechos y objeto establecidos en el permiso ; la Secretaría de Energía tenía la facultad discrecional de determinar el volumen que ampararía el permiso otorgado, independientemente de la capacidad que haya acreditado el requirente; se imponía a los requirente la obligación de demostrar que las importaciones que hicieran no afectarían el suministro nacional, situación imposible ya que sólo la autoridad tiene acceso a los datos necesarios para realizar esa determinación; se establecía como obligación contar con contratos de distribución por el mismo tiempo que se otorgaría el permiso; autorizaba a la autoridad a imponer sanciones acumulativas sobre una misma conducta, así como a no dar respuesta a consultas y solicitudes de las requirentes. (PJF-1, 2021; Pág. 9)

En su estudio, el juzgador determinó que el Acuerdo era susceptible de ser suspendido ya que el mismo conlleva un cambio relevante en la regulación de los mecanismos de importación y exportación de hidrocarburos y petrolíferos, materiales nucleares, radioactivos y generadores de radiación ionizante. (PJF-1, 2021; Pág. 10)

Para acreditar el interés legítimo, la quejosa demostró dedicarse a la importación y comercialización de gas licuado de petróleo y otros derivados, así como las autorizaciones expedidas por la Comisión Reguladora de Energía y la Secretaría de Energía para realizar las actividades señaladas, expedidos al amparo de la norma vigente previo a la emisión del Acuerdo impugnado, lo que le obligaría a obtener nuevos permisos bajo la norma controvertida, lo cual le significa un perjuicio. (PJF-1, 2021; Págs. 14-16)

El juzgador determinó que, de otorgarse la protección de la justicia no se infringirían disposiciones de orden público, ni se vulneraría el orden social, o se privaría a la colectividad de un beneficio, ni se ocasionaría un daño, ya que al suspender la

entrada en vigor de la norma cuestionada seguiría aplicándose la reglamentación previa garantizando la continuidad de operaciones en el sector. (PJF-1, 2021; Pág. 17)

Por lo que se refiere al estudio de la materia de la suspensión en juez realizó un análisis comparativo entre el acuerdo objeto del juicio de garantías y el acuerdo abrogado por este, y bajo el cual la quejosa obtuvo diversas autorizaciones para importar y comercializar hidrocarburos, lo cual podría causar afectaciones a la competencia y libre concurrencia en los mercados contrariando el espíritu del Artículo 25 Constitucional y abonaría a que Petróleos Mexicanos obtuviera mayor poder dominante, afectando a permisionarios como es el caso de la quejosa. (PJF-1, 2021; Págs. 28-32)

Un elemento fundamental de esta resolución fue el abordaje que se hizo de la afectación a los derechos a la libre concurrencia y competencia en perjuicio de la población consumidora de estos hidrocarburos. Ello debido a que la competencia sólo es posible en la medida en que haya más participantes en el mercado, que ofrezcan mejor calidad y costo en la adquisición de bienes, lo que se limitaría con la aplicación del Acuerdo controvertido. Esta situación se explica ya que, al limitarse el acceso a los permisos de importación y comercialización no sería posible competir contra PEMEX, pues es la única empresa facultada para producir petrolíferos en México, lo que significa que la única forma de competir con ella es mediante la importación de bienes. (PJF-1, 2021; Págs. 32-33)

Finalmente, el juzgador señala expresamente que la suspensión se otorga con efectos generales argumentando que “de otorgar una medida cautelar con efectos concretos para la quejosa, este Juzgado de Distrito no sólo estaría otorgándole una

ventaja competitiva frente a los demás participantes del sector, sino que, además, podría ocasionar distorsiones en dicho mercado, afectando la competencia y el desarrollo del sector, que es precisamente lo que esta medida cautelar busca evitar” señalando que, en este caso el principio de relatividad se debe modular para que, de ser el caso, todos los involucrados en el mercado se beneficien de la insubsistencia que se decrete. (PJF-1, 2021; Pág. 38)

En el Incidente de suspensión 118/2018 y su acumulado 120/2018 radicados en el juzgado segundo de distrito en materia administrativa especializado en materia económica, radiodifusión y telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, en el que una persona moral presentó juicio de amparo en contra de la Cámara de Diputados y otras autoridades en materia de energía, por la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 9 de marzo de 2021 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, ante lo cual se concedió la suspensión provisional, ante la cual fueron interpuestos recursos de queja por la Presidencia de la República y la Comisión Federal de Electricidad. (PJF-2, 2021; Págs 1-2)

Desde diciembre del 2000 la quejosa había requerido y obtenido de la Comisión Reguladora de Energía diversos permisos para la generación de energía en las modalidades de auto abastecimiento, producción independiente, de generación de energía renovable y para ser registrada en el Sistema de Gestión de certificados de energía limpias. Asimismo, celebro diversos contratos con la Comisión Federal de Electricidad en materia de transmisión de energía eléctrica, Compromiso de Capacidad de Generación de Energía Eléctrica y Compraventa de Energía Asociada y de interconexión para centrales de generación de energía eléctrica. (PJF-2, 2021; Págs 3-4)

A partir del estudio comparativo realizado por el juzgador a la Ley de la Industria Eléctrica previamente vigente y a las reformas publicadas en el decreto controvertido se determinó que se incluían modificaciones relevantes para el otorgamiento, modificación, cesión, prórroga o terminación de permisos y certificados de energía eléctrica, así como para la celebración de contratos de cobertura eléctrica y subastas. En ese mismo sentido, se otorgaron nuevas facultades a la Secretaría de Energía, Comisión Reguladora de Energía y el Centro Nacional de Control de Energía, además de modificarse el régimen transitorio que regula los permisos otorgados con anterioridad, por lo que correspondería su suspensión. (PJF-2, 2021; Págs 7-11)

Cabe destacar la referencia que se hace en el Transitorio Cuarto del decreto combatido, en el que señala que los permisos de auto abastecimiento que se hayan obtenido mediante “fraude a la ley” deberán ser revocados y obtenidos nuevamente, y la contenida en el Quinto Transitorio que obliga a la renegociación o terminación anticipada de contratos de compromiso de capacidad de generación de energía eléctrica y compraventa de energía eléctrica suscrito bajo la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, lo cual evidentemente causaría discrecionalidad al momento de determinar la procedencia de dichas cancelaciones.

Como se ha señalado, la Presidencia de la República presentó alegatos en contra del otorgamiento de la suspensión al acto reclamado, ya que consideró que ello pondría en riesgo la seguridad energética nacional pues se trata de una acción de interés general para el desarrollo económico del país a partir de un área estratégica, además señaló que con dicho decreto no se modifica ni elimina la participación de la quejosa en la industria eléctrica. Sobre el particular, el juzgador consideró que no hay un riesgo para la Seguridad Energética ni se afecta la operación de la industria, ya que la misma seguiría operando al amparo de la ley vigente previamente a la reforma publicada,

manteniendo el espíritu de la Constitución (Artículos 25, 27 y 28) de incentivar la competencia en el sector mediante la generación de energía barata y limpia, lo que implica también una protección al ambiente y a la salud de las personas. (PJF-2, 2021; Págs 16-18)

Al igual que en su sentencia anterior, el juzgador señala que parte de los cambios sustanciales y que causan perjuicio suficiente para declarar la suspensión es la incorporación de un principio de asignación prioritario que desincentiva la competencia y la producción de energías limpias, al dar preferencia a la Comisión Federal de Electricidad y colocar en último lugar a aquellas plantas menos contaminantes lo cual contraría lo establecido en la Constitución y en tratados internacionales de los cuales México es parte en materia de cuidado al medio ambiente y combate al cambio climático como el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto y el Acuerdo de Paris. (PJF-2, 2021; Págs. 30-32)

Al referirse al principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo, el juzgador considera que los derechos a la competencia y libre concurrencia de quienes participan en el sector eléctrico, consumidores y sociedad en general son derechos colectivos difusos, ello a partir del criterio sostenido por la Suprema Corte a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, lo que permite una modulación del principio de relatividad mediante una interpretación *pro persona*. Si no se interpretara de esta manera, permitiendo que terceros ajenos se puedan beneficiar de la suspensión y resolución emitida, aplicando a rajatabla el principio de relatividad, se dejarían de revisar violaciones a derechos económicos y sociales que tienen una naturaleza colectiva. (PJF-2, 2021; Págs. 40-42)

Al argumentar sobre el otorgamiento de la suspensión con efectos generales, se señala que, si sólo se otorgara la misma a favor de las empresas quejasas “no solo estaría otorgándoles una ventaja competitiva frente a los demás particulares que se encuentran en su misma posición, sino que, además, podría ocasionar distorsiones en la industria eléctrica, afectando la competencia y el desarrollo de dicho sector, que es precisamente uno de los efectos adversos que esta medida cautelar busca evitar, esto es, la violación al artículo 28 constitucional.” (PJF-2, 2021; Pág. 36)

Finalmente, la suspensión fue emitida con efectos generales respecto del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021, restituyendo la vigencia de diversos artículos y del régimen transitorio de la legislación vigente previa la reforma que originó el juicio de garantías. (PJF-2, 2021; Pág. 48)

Consideraciones Finales

Se considera que algunos de los mayores avances logrados en la reforma judicial de 1994 y otros posteriores, fueron las principales razones expuestas públicamente para presentar la reforma al poder judicial de 2024. En primer lugar está la profesionalización del poder judicial, especialmente para acceder a cargos de jueces y magistrados, aunque el mecanismo de carrera judicial abarca a varios niveles de funcionarios relacionados con la actividad jurisdiccional, es cierto que sólo los cargos de jueces y magistrados implican una serie de evaluaciones más complejas para poder acceder a ellos, tales como entrevistas y exámenes de conocimientos, en tanto que, tratándose de funcionarios como actuarios y secretarios, estos procesos de ascenso son menos demandantes. Adicionalmente, el hecho de que la mayoría de estos procesos limiten su participación a personal que ya forma parte del poder

judicial impide que personas externas puedan incorporarse a este, aportando visión, conocimientos y capacidades.

Las limitaciones al ingreso al poder judicial también generaron una percepción de elitismo, alejamiento de la población y la existencia de un régimen de privilegios, situación que se agravaría conforme se hiciera público la existencia de relaciones y redes familiares al interior del poder judicial, lo que contradecía la idea del ingreso por mérito. Si bien el fenómeno del nepotismo se da en los otros dos poderes, en este caso se ha hecho un gran énfasis en su sistema meritario para ingresar y ascender en la carrera judicial, cuando en realidad son pocos los niveles sujetos a procesos de evaluación. Una situación que vale la pena abordar es el de las relaciones por afinidad en primer grado, es decir cónyuges, lo cual es congruente con las características laborales del personal judicial, debido a horarios, carga de trabajo y otros aspectos que generan al interior del lugar de trabajo.

Algunos factores como la especialización y profesionalización vía la carrera judicial redundaron en mejores condiciones laborales en el poder judicial respecto de otras personas servidoras públicas, los ingresos económicos y prestaciones adicionales fueron otras de las razones por las que se determinó necesario reformar al poder judicial, pues se le consideraba sumamente oneroso.

Sin embargo, es un hecho que el fortalecimiento durante estos 30 años de figuras como el amparo, la acción de constitucionalidad y la controversia constitucional, especialmente después de la reforma en materia de derechos humanos de 2011, que dio pie a la modulación del principio de relatividad de las sentencias, misma que resultaría en un avance fundamental en la defensa de derechos colectivos como el acceso a un medio ambiente sano y a la salud. El otorgamiento de suspensiones

generales demostró que es posible garantizar los derechos de grupos sociales, de la población de un país en su conjunto, sin violentar principios constitucionales o poner en riesgo el orden jurídico, lo que permitió que la supuesta afectación al principio de relatividad de la sentencias no fuera obstáculo para que, mediante la suspensión se evitara la entrada en vigor de normas que podrían generar condiciones desiguales y nocivas en distintos colectivos y causar un beneficio a algunas pocas personas.

En lo concerniente al poder ejecutivo la reforma era necesaria para terminar con la intromisión del poder judicial en los procesos legislativos, pues, a su entender, los juzgadores estaban legislando de facto al emitir suspensiones generales en contra de distintas normas emitidas por el poder ejecutivo y legislativo, aún si estas fueran abiertamente contrarias a la Constitución. Lo que se considera un avance en la defensa de derechos colectivos como los económicos, ambientales, de salud y sociales se verá limitado, o de plano detenido, en perjuicio de amplios grupos y, contrario al espíritu de la justicia, se limitará el acceso a la misma a quienes puedan cubrir los costos de abogados en los distintos procesos necesarios para obtener la protección ante una norma contraria a la constitución, pero además se corre el riesgo de que dicha norma afecte de forma irreparable los derechos de aquellos que no puedan acudir al juicio de amparo correspondiente.

En resumen, podemos decir que la reforma al poder judicial fue producto del eficaz funcionamiento de un sistema de pesos y contrapesos desde el poder judicial ante un escenario en el que el poder ejecutivo y legislativo comenzaban a emitir conjuntamente normas que atentaban contra principios constitucionales y derechos de la población, mediante la emisión de normas secundarias. Ello expone la falta de acuerdos políticos con la oposición a fin de emitir una reforma que contara con el aval de la mayoría de las fuerzas políticas, y, por lo tanto, reflejara la pluralidad de

pensamiento en la sociedad mexicana, por lo que fue necesario que confluyeran una serie de situaciones que permitieran la modificación unilateral de la Constitución.

LA REFORMA AL PODER JUDICIAL DE 2024

El 5 de febrero de 2024 el Presidente de la República presentó la iniciativa de reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación, como se ha señalado en el apartado precedente, este conjunto de modificaciones a la Constitución derivó de una serie de resoluciones emitidas en contra de reformas a diversas normas secundarias, especialmente aquellas en materia energética que estarían regresando a las empresas estatales condiciones preferentes contrarias al libre mercado consagrado en la Constitución, que eran de especial interés para su administración al considerar que empresas estatales como PEMEX y la Comisión Federal de Electricidad deberían tener un trato preferente y no de un competidor más en sus industrias.

Además de estas resoluciones también hubo otras, vía el juicio de amparo, que suspendieron temporalmente el avance de obras como el Tren Maya, mismas que se pudieron otorgar a partir de la modulación al principio de relatividad que permite la defensa de los derechos colectivos y difusos, en estos casos principalmente el derecho a un medio ambiente saludable.

Las consecuencias que tendrá esta reforma están por verse aún, algunas que han sido aventuradas desde que se aprobó e inició su aplicación se comienzan a confirmar, pero son estas las más inmediatas, el impacto a mediano y largo plazo se comenzarán a ver, quizás, en la segunda etapa de elección del poder judicial que se llevará a cabo en 2027, aunque este será “solamente” de la segunda mitad de jueces de distrito y magistrados de circuito.

Algunos de los elementos más relevantes se han tocado en referencia a la reforma de 1994 y a las causas de la reforma de 2024, se trata de avances que hicieron más eficiente al Poder Judicial y que permitieron mejorar el acceso a la justicia para la ciudadanía, si bien no lo suficiente para quitarse el estigma de ser un cuerpo lento, por lo que es importante entender lo que sucederá con estos avances y, sobre todo, como es que esta reforma corregirá los vicios que aún tenía el poder judicial como lo conocíamos hasta el 15 de septiembre de 2024 en que se publicó la reforma que nos ocupa.

Conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Una parte de las modificaciones de la reforma de 2024 incluyen cambios en la conformación de la SCJN, al pasar de once a nueve ministros y dejará de trabajar en salas, por lo que todos los asuntos de su competencia se resolverán en el Pleno. Como se ha mencionado, uno de los argumentos mediáticos para llevar a cabo la reforma al poder judicial se refería a los costoso que resultaba sostener los ingresos y prestaciones de las personas ministras, por lo que esta reducción se ha llegado a justificar en el factor económico. (DOF-2, 2024)

Estos dos cambios, aparentemente menores, implican una reconfiguración que impactará en varios aspectos del funcionamiento de la Corte. En primer lugar, es necesario entender que dicha conformación, en Pleno y salas, fue un mecanismo que le permitió a la Corte desahogar una enorme cantidad de asuntos cada año, la división de expedientes por materias en dos salas también trajo una especialización del personal de apoyo de las ministras y ministros. Por su parte, esto permitió que en el Pleno se encargaran principalmente de resolver las acciones de inconstitucionalidad

y controversias constitucionales, ejerciendo de vez en cuando su facultad de atracción en temas de especial relevancia.

Hasta el último día de agosto de 2025 la SCJN contará con estas dos salas, la primera encargada de las materias civil y penal y la segunda en administrativo y laboral, ambas conformadas por cinco ministros, ya que quien ocupa la presidencia no forma parte de las salas a causa de las actividades administrativas propias del cargo.

Para dar claridad a la relevancia del trabajo de las salas bastan algunos datos, en 2024 ambas salas desahogaron 3,877 asuntos, de los cuales 1,868 correspondieron a la primera sala y 2,009 a la segunda, mismos que se resolvieron a lo largo de 37 sesiones, mientras que el Pleno atendió 479 asuntos en 150 sesiones. (Nexos, 2024; Pág. 106-107)

Estos datos se explican en primera instancia por el carácter mediático de las sesiones del Pleno y los asuntos que se trataban ahí, por lo que, en ese espíritu de transparencia de cara a la población, en el Pleno se resolvían pocos asuntos en cada sesión y los ministros tenían la oportunidad de desarrollar sus argumentos y réplicas, mientras que las sesiones de las salas los asuntos se desahogaban más ágilmente gracias al trabajo previo que habían realizado los equipos de los ministros. (Nexos, 2024; Pág. 107)

La reducción en el número de ministros y la eliminación de las salas obligará a una redistribución del número de expedientes que se asignará a cada ministro para la elaboración de proyectos.

En 2024 la Suprema Corte recibió en total 16,066 asuntos, como ya se mencionó 4,356 habrían sido resueltos directamente por la Corte, entre Pleno y salas, lo cual se explica por la facultad constitucional que tiene la Corte para distribuir, mediante la

emisión de acuerdos generales, los asuntos de su competencia entre otras instancias, lo cual se realiza entre los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito. El más reciente de estos acuerdos fue emitido el 26 de enero de 2023, en el cual se determinó que el Pleno se ocuparía de aquellas acciones de inconstitucionalidad que no deban ser sobreseídas y de las controversias constitucionales referentes a normas generales; las correspondientes a las salas y tribunales colegiados de circuitos, además de definir criterios para reasumir su competencia respecto de asuntos que hubieren sido turnados a las instancias mencionadas. (Nexos, 2024; Pág. 109)

Como se mencionó, la reducción del número de ministros implicará que se asignen más expedientes a cada ponencia, incrementando la carga de trabajo de los integrantes de estas. Con ello se obligará a cambiar la forma en que se discuten los temas en el Pleno, la periodicidad de las sesiones y su duración, pues la dinámica actual no permitiría resolver los poco más de cuatro mil expedientes que se resuelven cada año, por lo que se podría acudir a esta faculta de delegación de asuntos de la Corte hacia otras instancias ante la desaparición de las salas, sin embargo, ya que las facultades de la Corte permanecieron sin cambios se deberá determinar cuáles de estas pueden ser delegadas. (Nexos, 2024; Pág, 110)

Dentro de sus facultades, el Pleno no podría delegar la resolución de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, declaratorias generales de inconstitucionalidad y la revisión de la constitucionalidad de las consultas generales, así como funciones internas y administrativas como conflictos entre órganos jurisdiccionales, recursos de revisión de actos administrativos, recusaciones, excusas e impedimentos de ministros, entre otras. (Nexos, 2024; Pág. 110)

Un conjunto de asuntos que podría delegarse a los Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito serían los recursos de revisión de juicios de amparo directo e indirecto. En el caso de las revisiones a amparos indirectos hay que señalar que la gran mayoría de ellos ya son turnados a dicha instancia y sólo aquellos con implicaciones relevantes eran resueltos por las salas o el Pleno de la Corte; en el caso de las revisiones de amparos indirectos que podrían delegarse a los Plenos Regionales, esto implicaría la necesidad de incrementar la capacidad de los mismos, pues no cuentan con los recursos técnicos, materiales y humanos suficientes para resolver un alto número de asuntos. (Nexos, 2024; Pág. 113)

Como se puede apreciar, la reducción en el número de ministros y la supresión de las salas de la SCJN implican un reto mayúsculo para la resolución de un alto número de asuntos que le son turnados a la Corte cada año, mismo que deberá ser resultado en la reglamentación interna que se haga del Poder Judicial Federal en los próximos meses y de ajustes y correcciones en los siguientes años, antes de la aplicación de la segunda etapa del proceso electoral para renovar juzgados de distrito y magistraturas de circuito.

Carrera Judicial

Desde la reforma al poder judicial de 1994 se consideró necesario contar con funcionarios judiciales que fueran profesionales de carrera, con una formación sólida y capacitación permanente que le permitiera avanzar en dicha carrera, mediante un sistema de desarrollo profesional objetivo basado en el mérito. Dicho sistema se actualizaría de manera importante en 2021 con la expedición de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, la cual estableció mecanismos de evaluación y acreditación de conocimientos para los cargos de oficial judicial, actuario,

secretario de juzgado, secretario de tribunal, juez de distrito y magistrado de circuito.
(SCJN-3, 2024; Pág. 10)

Como se mencionó previamente, los cargos de juez de distrito y magistrado de circuito son los que mayor grado de exigencia tienen para acceder a ellos en la carrera judicial ya que su proceso de evaluación consta de tres pasos en los que la persona aspirante debe responder a cuestionarios de conocimientos sobre la materia a ejercer, presentar los resultados del curso de formación profesional para personas juzgadoras y una evaluación práctica ante un jurado, de acuerdo con lo que establezca la Escuela Federal de Formación Judicial. (SCJN-3, 2024; Pág. 10)

Considerando los diversos niveles de la carrera judicial se puede establecer un promedio de casi 20 años para ascender en la carrera judicial hasta el nivel más alto, magistratura de circuito. De acuerdo con datos del Consejo de la Judicatura Federal un oficial judicial requiere un promedio de tres años y cuatro meses en su cargo para ascender al de actuario judicial, mientras que en este segundo escalón sólo suele pasar un año y medio para poder ocupar el cargo de secretario de juzgado o tribunal, esta es la etapa más extendida en la carrera judicial, pues el promedio en el puesto es de once años y cuatro meses, lo que significa que, para llegar a ser juez de distrito, un funcionario judicial de carrera invertiría un promedio de dieciséis años, en tanto que una magistratura se alcanza en diecinueve años y ocho meses. (Nexos, 2024; Pág. 65)

Por lo que se refiere a la preparación académica de jueces de distrito, el 58% de ellos cuenta con maestría, el 18% doctorado, el 15% sólo la licenciatura y el 13% alguna especialidad, en tanto que quienes ocupan magistraturas de circuito el 47% tienen

maestría, el doctorado aumenta al 26%, la licenciatura se mantiene en 15% y las especialidades se reducen al 10%. (Nexos, 2024; Pág. 65)

En la primera etapa de sustitución de las personas juzgadoras que integran el poder judicial se elegirán un total de 881 cargos, de estos 464 corresponden a magistraturas de circuito y 386 juzgados de distrito. En el caso de los jueces de distrito, se registraron 1,570 personas candidatas y 1,640 para tribunales de circuito, el resto de los cargos a elegir no forman parte de la carrera judicial, pero se señalan para efectos estadísticos, para ser ministro de la Suprema Corte hubo 64 candidaturas, 38 para el Tribunal de Disciplina Judicial, 15 para la sala superior del Tribunal Electoral y 96 para las salas regionales, un total de 3423 candidatos a elegir. (Nexos-2, 2025)

En la revisión de la información disponible se sabe que 3,098 aspirantes a los diversos cargos a elegirse provienen del propio poder judicial, de ellos, el 72% ocupaba el cargo de secretario; 8.9% operativos; 8.6% jueces de distrito, 5.5% magistrados y 5% actuarios. Una vez seleccionados los candidatos por los comités de evaluación, del total de candidaturas, 1,655 correspondieron a integrantes del poder judicial, es decir el 48% de los candidatos, de estos el 67.4% fueron secretarios, 14.8 jueces de distrito, 8.9% magistrados, 6.5% operativos y 2.4% actuarios. (Nexos-2, 2025)

Al considerar los requisitos establecidos en el artículo 97 de la Constitución, para ser magistrado de circuito o juez de distrito a partir de la reforma se observa que basta con contar con título de licenciado en derecho, haber obtenido un promedio mínimo de 8 en la carrera y de 9 en las asignaturas relacionadas con la materia del cargo, elaborar un ensayo de tres cuartillas explicando las razones para aspirar al puesto, entregar cartas de recomendación de conocidos y los habituales respecto a nacionalidad, residencia, buena reputación, no contar con antecedentes penales, no

ser funcionario público de determinados niveles y un mínimo de experiencia como abogado, no como juzgador, con lo que es claro que se ha perdido el sentido meritório para acceder a los altos cargos en materia judicial.

La carrera judicial, como ruta delimitada y estructurada para avanzar en el escalafón judicial a partir de criterios generalmente claros y objetivos, basados en el mérito, pierden su sentido en buena medida para aquellos funcionarios judiciales que iniciaron su camino de profesionalización hace ya algunos años, confiando en este mecanismo. A partir de esta reforma el camino a un juzgado o magistratura se compondrá de dos aspectos muy diferentes, el meritório hasta el nivel de secretarios y el político para jueces magistrados y ministros, sin que el haber cursado la carrera judicial sea garantía de que el factor político derive en la elección de los mejores perfiles.

Finalmente, los datos mostrados implican una consecuencia inmediata después del proceso electoral, se trata de la enorme e intensa tarea de capacitación de todas aquellas personas que habrán de ocupar los cargos de jueces, magistrados y ministros, pues muchos de ellos no cuentan con experiencia en la impartición de justicia y el funcionamiento de un juzgado. La Escuela Federal de Formación Judicial contará con poco más de dos meses para brindar capacitación mínima a quienes adquieran esta responsabilidad, y así cuenten con las herramientas indispensables para desempeñarse, evidentemente los principales afectados por este proceso de aprendizaje será el personal adscrito a dichos juzgados y tribunales y que han cursado la carrera judicial, pues ahora deberán ser mentores de sus superiores.

El Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial

Estas dos figuras surgen para sustituir al Consejo de la Judicatura Federal y ambos se encuentran regulados en el Artículo 100 CPEUM. El Órgano de Administración Judicial (OAJ) se encargará de la administración y seguimiento de la carrera judicial, salvo por el Tribunal Electoral y la Suprema Corte, así como garantizar la autonomía de los órganos que integran el poder judicial, como ente encargado de la administración le corresponde elaborar el presupuesto anual de la judicatura en su conjunto, incluyendo a la Suprema Corte y el Tribunal Electoral.

El OAJ está conformado por cinco integrantes, a diferencia de los siete que integraban el Consejo, tres de ellos nombrados por la Suprema Corte, uno por el poder ejecutivo y uno más por el senado, su encargo será por seis años, su presidencia será rotatoria cada dos años y sus decisiones son definitivas e inatacables. Quedan a su cargo la Escuela de Formación Judicial y el Instituto Federal de Defensoría Pública.

En términos del referido, el Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ) es el órgano que asumirá las funciones de vigilancia y disciplina que tenía el Consejo de la Judicatura Federal, recibirá las quejas que se interpongan en contra del personal del poder judicial, tendrá la responsabilidad de investigar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del poder judicial, a excepción de las personas magistradas del Tribunal Electoral y ministras de la Suprema Corte, así como de la evaluación y seguimiento al desempeño de jueces y magistrados, así como de resolver conflictos entre el poder judicial y sus integrantes.

Dicha facultad de evaluación es de especial importancia, ya que la reforma establece que el TDJ evaluará el desempeño de los jueces y magistrados electos popularmente durante su primer año en funciones, a partir de dichas evaluaciones tendrá la facultad

de imponer medidas de fortalecimiento o sancionadoras. Las medidas de fortalecimiento tienen por objeto corregir las deficiencias detectadas y mejorar las capacidades y conocimientos; por su parte, las medidas sancionadoras se aplican en los casos en que la persona juzgadora fue objeto de medidas de fortalecimiento no aprobó la nueva evaluación después de su aplicación o, que habiendo recibido dichas medidas se negó a acatarlas, en cuyo caso el TDJ podrá ordenar la suspensión hasta por un año para su cumplimiento, si transcurre el plazo y no se ha aprobado la evaluación se podrá destituir a la persona del cargo sin responsabilidad laboral para el poder judicial.

El TDJ estará integrado por cinco magistrados electos popularmente, para ello deberán cumplir los mismos requisitos solicitados para ser ministro de la SCJN, su encargo durará seis años, sin posibilidad de reelección y su presidencia será rotativa cada dos años de acuerdo con el número de votos recibidos en la elección.

Con su facultad de investigación podrá solicitar información a las instancias que considere pertinentes, podrá citar al personal del poder judicial para entrevistas y declaraciones, si a raíz de sus investigaciones surgen indicios suficientes podrá iniciar procesos penales e incluso solicitar el inicio del juicio político en contra de las personas ministras de la Corte. Es importante destacar que sus decisiones también son definitivas e inatacables.

En ambos casos destaca la reducción en el número de sus integrantes respecto al que tenía el Consejo de la Judicatura Federal sin que sus responsabilidades hayan disminuido, por el contrario. En el caso del Órgano de Administración Judicial, además de las funciones administrativas que realizaba de la mayor parte del poder judicial, ahora se le añade lo correspondiente a la Suprema Corte y al Tribunal Electoral,

incluyendo la compleja labor de elaborar y remitir el proyecto de presupuesto de egresos del poder judicial en su conjunto, atendiendo a las necesidades y exigencias de dicho universo.

El factor presupuestario ha sido una constante en la reforma de 2024, sin que haya una razón clara en esta facultad del OAJ, ya que finalmente este debe pasar por los poderes ejecutivo y legislativo, que pueden realizar modificaciones al mismo, lo cual supedita al poder judicial a los otros dos poderes. (Garza, 2024; Pág. 12)

La importancia de contar con un poder judicial con independencia presupuestal es innegable, incluso la Organización de las Naciones Unidas se ha pronunciado por la asignación anual de un porcentaje del Producto Interno Bruto a dicho poder para garantizar su autonomía. Un ejemplo es que, en 2023 el poder judicial en su conjunto solicitó un incremento presupuestal del 4% para el ejercicio 2024, apenas se trataba de un incremento derivado de la inflación, sin embargo, se le realizó un recorte del 3.6% al monto solicitado, por lo que el presupuesto de las tres instancias internas (Suprema Corte, Tribunal Electoral y Consejo de la Judicatura) ascendió a poco más de setenta y ocho mil millones de pesos. (SCJN-3, 2024; Pág. 42)

Adicionalmente, en esta aplicación inicial de la reforma, el OAJ deberá emitir la nueva normatividad interna que regirá en el poder judicial. Como ya se mencionó, le corresponderá capacitar a las personas juzgadoras electas en todo aquello con lo que no estén familiarizados en la función judicial, ello apenas a unos meses de que inicien sus funciones. (Nexos, 2024; Pág. 79)

Cabe destacar que, en materia administrativa, la reforma haya conservado las proporciones en el nombramiento de los integrantes del OAJ, aunque redujo su

número, por lo que el poder judicial conserva la mayoría de integrantes. (Garza, 2025; Pág. 14)

Por su parte, el TDJ tendrá retos propios que superar. Así como el CJF contaba con las visitadurías y los procedimientos de revisión ordinario y extraordinario, así el TDJ tendrá como parte de su estructura al órgano de evaluación del desempeño judicial, lo cual ha sido considerado como inadecuado ante la posibilidad de que una mala evaluación de desempeño se convierta en un proceso de investigación y sanción que comprometa la independencia y objetividad de los juzgadores. (Nexos, 2024; Pág. 80-81)

Es muy seguro que veremos casos en que se presenten denuncias ante el incumplimiento del deber de resolver asuntos fiscales en el plazo constitucional de seis meses, por lo que habrá que estar atentos a los argumentos que puedan presentar en su defensa los juzgadores señalados y las respuestas que emita el TDJ, o quizás nos encontremos con resoluciones deficientes, mal sustentadas o sin suficiente análisis. Por lo que se refiere a su facultad disciplinaria, hay elementos que causan especial preocupación, como la amplitud en algunas causales de sanciones y la definitividad de las resoluciones dictadas por el tribunal.

El párrafo cuarto del artículo 100 CPEUM se señalan las facultades del TDJ, entre ellas la de “sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine” lo cual encierra cierta ambigüedad al usar conceptos amplios como profesionalismo y excelencia, si bien cabe destacar que se eliminaron otros como la complicidad o encubrimiento de presuntos delincuentes contenido en la

iniciativa original. El principal riesgo percibido es que el Tribunal se convierta en un revisor de las resoluciones de las personas juzgadoras y no de su desempeño como servidor público, lo que se podría usar como un mecanismo para encaminar las resoluciones de asuntos. (SCJN-3, 2024; Pág. 59)

Un ejemplo es el referente a la justicia pronta y expedita, la incorporación en el artículo 17 de la Constitución de un plazo de seis meses para que las autoridades judiciales resuelvan asuntos tributarios, aunada a la ya existente en el artículo 20 que señala plazos de resolución máximos de un año en materia penal de acuerdo con la duración de la pena correspondiente al delito imputado, contravienen los principios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la propia Suprema Corte respecto a que los plazos para resolver los asuntos deben atender a criterios como la complejidad de los asuntos, la actividad procesal del interesado, el actuar de las autoridades y las afectaciones causadas a la persona involucrada en el proceso. En el caso del artículo 20 Constitucional cuya fracción VII del Apartado B hace referencia al actuar del imputado en su defensa como un factor que alargue el juicio, situación que debió considerarse en la reforma del artículo 17, pero en especial se debería incluir el factor de complejidad de los asuntos a resolver. (SCJN-3, 2024; Pág. 60)

Jurisprudencia y sistema de precedentes

Como se señalado, uno de los aspectos más relevantes de la reforma judicial de 2021 tuvo que ver con las modificaciones en materia de jurisprudencia y precedentes judiciales. La jurisprudencia, como el conjunto de resoluciones en un determinado sentido, emitidas por altas autoridades judiciales, es una fuente de derecho obligatoria para el resto de la judicatura de nuestro país. Antes de la reforma de 2021 esto se alcanzaba mediante la emisión de cinco resoluciones consecutivas en el mismo

sentido y que dichas sentencias fueran tomadas por mayoría calificada de votos de la Suprema Corte, y absoluta en los Tribunales Colegiados de Circuito. (Nexos, 2024; Págs. 118-119)

La reforma de 2021 dio fin a este sistema de reiteración de las resoluciones, iniciando con el de precedente único, en el que la votación de una mayoría calificada del Pleno o las Salas basta para que la sentencia adquiriera carácter de precedente y sea obligatoria para todos los demás juzgadores. Se ha considerado que esta modificación no es idónea al eliminar el periodo de “asentamiento” entre las resoluciones que integraban una jurisprudencia, estos periodos de tiempo entre cada una de las cinco sentencias permitían analizar los efectos de estas y sus alcances, lo que permitía modificar o ajustar los términos antes de que adquiriera el carácter obligatorio y así evitar el constante cambio de criterios. (Nexos, 2024; Pág. 120)

Antes de la reforma de 2024 era necesario convencer a ocho personas ministras en el Pleno o cuatro en las salas de que emitieran su voto favorable para emitir un precedente, es decir, que este número de votos coincidieran lo suficiente para determinar que dicho antecedente debía regir para toda la judicatura. A partir de la nueva conformación de la Corte este número desciende a seis votos del Pleno ante la desaparición de las salas, lo que facilitará el establecimiento y modificación de precedentes en periodos cortos de tiempo, lo que implica un riesgo para la seguridad jurídica de la población.

El evidente sesgo ideológico hacia el oficialismo por parte de quienes conformarán la Suprema Corte después de las elecciones del 2025 implicará cambios en algunos precedentes emitidos previamente, aunque se haya establecido que los mismos continuarán vigentes y conservan su obligatoriedad. En el caso de los nuevos jueces

de distrito y magistrados de circuito, especialmente aquellos que no están familiarizados con la actividad jurisdiccional, muchos de ellos no conocerán la mayoría de estas decisiones, por lo que, de darse contradicciones en los criterios, estos deberán homologarse. (Nexos, 2024; Pág. 125.)

Jueces sin rostro

Este es otro de los temas que menos han llamado la atención en la opinión pública desde que se presentó la iniciativa de reforma al poder judicial, el cual reviste especial importancia en materia de derechos humanos y las garantías procesales de las personas probables responsables de la comisión de algún delito, especialmente las relacionadas con el crimen organizado. Dados los niveles de violencia e inseguridad que se viven en nuestro país desde hace un par de décadas es que en diversos momentos se ha planteado incorporar esta figura al sistema judicial mexicano, sin embargo, la propuesta no ha prosperado, principalmente a causa de los riesgos de violentar derechos de los justiciables, situación que se ha comprobado en el continente en varias ocasiones.

En Latinoamérica existen tres casos recientes de países que han implementado esta figura, con resultados negativos. El primer ejemplo es el de Colombia, país que en 1991 estableció en su Código de Procedimientos Penales la llamada justicia sin rostro para proteger a los juzgadores penales ante las amenazas y ataques del Cartel de Medellín; aunque esta iniciativa se presentó como extraordinaria y temporal, en 1996 se estableció un sistema de justicia regional que también contemplaba medidas de protección para personas juzgadoras, la cual culminaría su vigencia en 1999. Sin embargo, hubo un intento por hacer permanentes estas medidas, lo cual fue evitado por la Corte Constitucional, basada en el carácter discriminatorio de esta figura al

aplicar distintas garantías de debido proceso a los indiciados. (Nexos, 2024; Págs. 144-145)

El segundo caso es el de Perú, que, en 1992 bajo el mandato de Alberto Fujimori, expidió la Ley Antiterrorista y la Ley de Traición a la Patria en la que se incluyó la figura del juez sin rostro quienes se encargaron de juzgar a integrantes de grupos terroristas como Sendero Luminosos y Túpac Amaru. Durante los cinco años que funcionaron estos jueces, se registraron casos de violación a derechos procesales, falta de defensa adecuada y actos de tortura para la obtención de declaraciones. (Nexos, 2024; Pág. 145)

El caso de El Salvador es el más reciente y data de marzo de 202 cuando el presidente Nayib Bukele presentó reformas al código procesal de ese país, con la finalidad de proteger a juzgadores y funcionarios penales en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, organizaciones de defensa de derechos humanos han recibido diversas quejas por la violación al debido proceso de personas enjuiciadas. (Nexos, 2024; Pág, 146)

En el caso de México, la idea de contar con jueces anónimos se planteó en 2010 ante los riesgos que enfrentaban algunos jueces al dictar sentencias contra integrantes del crimen organizado, especialmente durante la llamada guerra contra el narcotráfico. Este planteamiento no se consolidó ya que, en ese momento, el sistema judicial penal estaba transitando hacia un sistema oral que pugnaba por mayor transparencia en el actuar de las personas juzgadoras, por lo que habría sido un grave retroceso su inclusión en nuestra legislación. (Nexos, 2024; Pág. 147)

La reforma constitucional incluyó en el artículo 20, y el 81 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que, en los casos de juicios por delincuencia organizada,

el Órgano de Administración Judicial podrá dictar medidas de protección y resguardo de la identidad de juzgadores, sin embargo, no hay claridad del alcance de estas medidas y del actuar de las personas juzgadas que se encuentren bajo este esquema.

Algunas instancias como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado que esta medida limita el pleno ejercicio de los derechos procesales de los imputados. Este anonimato puede derivar en limitaciones como el derecho a solicitar que un juzgador no conozca de determinado asunto por tener algún conflicto de intereses que comprometa su imparcialidad. La experiencia internacional ha demostrado que la aplicación de estas medidas resulta en inasistencia a audiencias de las personas imputadas, e incluso de sus representantes legales; restricciones para el desahogo de pruebas e incomunicación de sus abogados. (Nexos, 2024; Págs. 148-150)

Consideraciones Finales

La serie de modificaciones al Poder Judicial federal en nuestro país significan cambios profundos al funcionamiento de este, existen aspectos en los que es posible afirmar que su alcance va más allá del que tuvo la reforma de 1994 pues trastoca los resultados de treinta años de trabajo para que esa reforma constitucional diera frutos palpables. Si bien había aspectos que mejorar, ya había grandes avances, y varios de los aspectos más relevantes habían sido objeto de otras reformas a lo largo de los años, incluso una aprobada hace apenas cuatro años que ya atendía algunos problemas importantes y que en la reforma de 2024 fueron abordados de forma tajante.

De hecho, habrá aspectos que puedan ser atemperados y precisados en las leyes secundarias que todavía deben ser reformadas por el congreso antes de que inicien sus labores la Suprema Corte, los jueces de distrito y magistrados de circuito, así como el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial, además de la normatividad interna que se deba ajustar a partir de estos cambios. Pero también, a partir de la primera experiencia en la elección realizada el primero de junio para renovar diversos cargos del Poder Judicial federal, será necesario llevar a cabo cambios en el proceso.

De los temas tratados en este apartado se ha hablado más de los efectos del fin de la carrera judicial como mecanismo meritocrático para acceder a algunos de los más altos cargos de la judicatura, jueces y magistrados, modificando en su fase final el sistema seguido durante varios años. Consideremos que hay personal judicial que ha dedicado tiempo, preparación y esfuerzo en ascender en el escalafón judicial, cumpliendo requisitos académicos, de antigüedad y capacitación constante, acreditando cursos y presentando exámenes, con estas reformas su esfuerzo y conocimientos sólo le permitirán llegar hasta el nivel de secretario de juzgado o tribunal.

La escisión del Consejo de la Judicatura Federal en dos nuevas instancias, el órgano de administración judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial podría considerarse benéfica al distribuir en dos instancias el trabajo que antes realizaba una entidad, sin embargo, esta división por si sola no significa mejora. Un factor de preocupación común es que en ambos casos las resoluciones que emitan estas dos instancias serán definitivas e inatacables, lo cual deja en estado de indefensión al personal judicial objeto de sanciones, las cuales no son menores en el caso del Tribunal. Otro aspecto no considerado es el de la atención y resolución de conflictos laborales, ya

que con la reforma se eliminó la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, instancia encargada de resolver conflictos laborales entre la Corte y el Consejo con sus trabajadores, situación que probablemente sea atendida en las reformas a leyes secundarias.

Los temas que menos atención mediática han generado son los de la eliminación de las salas, la reducción de ministros y su impacto en aspectos como el sistema de jurisprudencia y precedentes, así como en el desahogo de los asuntos competencia de la Corte. La mera reducción del número de ministras y ministros y la supresión de las salas modificará por completo el funcionamiento de la Corte, se deberá replantear el mecanismo de distribución de asuntos entre sus integrantes, la forma en que se presentarán y discutirán en el Pleno los asuntos, el número de sesiones semanales y su duración, así como su difusión pública.

Aunque parece sólo un ajuste en las proporciones, la disminución del número de votos para alcanzar la mayoría calificada y emitir precedentes desde el Pleno puede generar cambios constantes en dichos criterios, pese a que este cambio en el sistema proviene de una reforma previa esta reducción y los cambios constantes generarían incertidumbre jurídica, especialmente si no hay un proceso efectivo de difusión de precedentes a todos los niveles de la judicatura, pero también a la población en general.

Es un hecho que en los próximos años se deberán llevar a cabo un buen número de modificaciones a esta reforma al poder judicial a fin de corregir aspectos que ya han comenzado a ser detectados durante estos meses de su aplicación, y que deberán ser resueltos, algunos de forma urgente como el caso de la Comisión de Conflictos

Laborales y otros en los próximos dos años, por lo que se refiere a la elección de la segunda mitad de jueces y magistrados, entre otros aspectos.

ELECCIÓN DE MINISTROS, MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

El tema que ha captado la atención de la mayoría de las personas en la reforma judicial de 2024 es el de la elección directa de personas ministras, magistradas, jueces de distrito, magistrados de sala superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como del recién creado Tribunal de Disciplina Judicial. Se trata de un ejercicio único en el mundo en fechas recientes, llevar a cabo la renovación del poder judicial de un país no es cosa menor, aún menos en un período tan corto de tiempo para desarrollar un mecanismo de elección.

Los cambios que implica el mecanismo previo de selección de personas ministras, magistradas y jueces de distrito causaron diversas reacciones negativas, al considerar que se trata de un retroceso en la profesionalización de las personas encargadas de impartir justicia, pero en especial se percibe como la forma en que el actual régimen obtiene control total de los tres poderes de la unión.

En este apartado, se observará proceso de elección judicial federal en el que se eligieron a 9 personas ministras, 2 magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral, 15 magistrados de las salas regionales del Tribunal Electoral, 5 integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, 464 magistraturas de circuito y de apelación y 386 juzgados de distrito, en un proceso electoral sui generis que constantemente presentó complicaciones y retos que debieron resolverse sobre la marcha, en ocasiones sin una base legal suficientemente clara y sólida.

Como se ha señalado previamente, se considera que la elección directa de autoridades judiciales generará un compromiso de los funcionarios con la población que les elige, por lo que impartirá una mejor justicia, pero también apela a una sabiduría comunitaria que elegirá a los perfiles más preparados y capaces para decidir sobre la libertad, bienes, e incluso la vida, de la población.

Por otro lado, el proceso en si resultó demasiado accidentado desde su inicio, el choque político generado por el proceso legislativo y el contenido de la reforma misma derivaron en controversias jurídicas, políticas y sociales. Desde el punto de vista legal destaca que el Instituto Nacional Electoral (INE) tuvo que subsanar deficiencias y ausencias legislativas para llevar a cabo el proceso, lo que sería una auténtica invasión de facultades legislativas, una de las razones esgrimidas por el Ejecutivo Federal para limitar las facultades del poder judicial en esta reforma.

Uno de los aspectos que más discusión e inconformidad ha causado fue la laxitud de los requisitos para acceder a los cargos de elección, especialmente por integrantes del poder judicial que se encontraban en proceso de acceder a cargos de jueces y magistrados al amparo de la carrera judicial vigente desde la reforma de 1994, por lo que el conflicto derivó en movilizaciones sociales y acciones judiciales en defensa de sus derechos.

En la práctica, la elección tuvo dificultades al tratarse de cargos que no se habían elegido previamente en nuestro país, por lo que no había el conocimiento suficiente sobre las actividades y facultades de las autoridades a elegir, además los cargos a elegir contaban con varios candidatos, lo que complicaba conocer los perfiles de cada uno; aunado a la complejidad del llenado de las boletas influyó en la participación ciudadana y los resultados.

Desde el 1° de septiembre de 2025 el primer grupo de personas integrantes del poder judicial electas iniciará funciones, se comenzara conocer los efectos de la reforma en el sistema de impartición de justicia en México, será necesario hacer un seguimiento de sus resultados. Por lo que respecta al mecanismo de elección popular se deberán realizar modificaciones a partir de esta primera experiencia, para mejorar aspectos como los requisitos de candidaturas y los medios de depuración y selección que realizan los comités de evaluación para determinar la elegibilidad de las personas aspirantes.

La reforma es una realidad jurídica vigente con se debe volver a elegir a jueces y magistrados en 2027, por lo que es necesario que este procedimiento se mejore y poder contar con juzgadores que cumplan con su deber de interpretar y aplicar las leyes con objetividad y autonomía en favor de la ciudadanía.

Proceso Electoral

En la carrera judicial, antes de la reforma para acceder a los cargos de magistraturas y juzgados de distrito era necesario llevar a cabo un proceso de evaluación de capacidades y conocimientos. Por lo que respecta a la SCJN, el artículo 96 constitucional señalaba el mecanismo de designación y nombramiento de personas ministras, el cual iniciaba con el envío de una terna de personas candidatas a ocupar el puesto vacante, por parte del titular del Ejecutivo Federal al Senado de la República. Una vez recibidas las propuestas, se citaría a las personas propuestas para comparecer ante la Cámara Alta para su evaluación y entrevista, una vez que se hubiese evaluado a la terna se convocaría a una votación para elegir, por mayoría calificada a la persona que ocuparía el cargo. En caso de que el senado no resolviera en un plazo de treinta días naturales, el titular del ejecutivo podía designar a alguien

de la terna presentada; si por otra parte se rechazara la terna propuesta, el presidente debía enviar una nueva terna, la cual se sometería al mismo proceso señalado, de no volver a alcanzarse consenso, el presidente podrá elegir de la terna presentada.

En tal virtud, por largo tiempo se consideró que este mecanismo permitía una designación basada en el mérito de los candidatos propuestos, un sano debate legislativo entre las diversas fuerzas políticas y un balance entre los poderes que intervenían. Sin embargo, es un hecho que la redacción previa del artículo 96 de la CPEUM le otorgaba un poder superior al Ejecutivo Federal ante el rechazo de las ternas o la falta de acuerdo para alcanzar la votación requerida, con el que podía elegir libremente entre quienes integraban la terna.

Claro ejemplo de ello sucedió en 2023 cuando, derivado de la renuncia del ministro Arturo Zaldívar en noviembre de dicho año, por lo que, siguiendo con el proceso antes descrito, el presidente López Obrador remitió una terna de candidatas a ocupar la plaza vacante, de la cual, ninguna de las propuestas alcanzó la votación necesaria, por lo que el presidente remitió una nueva terna, la cual tampoco alcanzó la votación requerida, por lo que el presidente ejerció su facultad de designación directa, por lo que el 14 de diciembre de 2023, Lenia Batres Guadarrama tomó protesta como ministra de la Corte. (Economista, 2023)

Esta candidatura y posterior designación serían objeto de amplias discusiones, ya que la ministra no cuenta con experiencia como juzgadora y tampoco en la carrera judicial, sino que su trayectoria profesional se ha desarrollado en el ámbito político. Hay que destacar que, en la era moderna ningún presidente había ejercido la facultad de designación directa, ya que normalmente se alcanzaba la votación requerida en el Senado.

A partir de la reforma, el artículo 96 de la Carta Magna señala que los cargos de ministros de la SCJN, magistraturas de circuito, juzgados de distrito, magistraturas electorales y del Tribunal de Disciplina Judicial serán electos popularmente de acuerdo con el mecanismo desarrollado en dicho artículo, así como los requisitos de elegibilidad correspondientes al cargo de que se trate, este proceso inicia con la primera sesión del Consejo General del INE en los primeros días de septiembre del año previo a la elección, las siguientes etapas se enumeran de manera sucinta a continuación.

1. Preparación de la Elección:

- Definición de Cargos a Elegir: El Consejo de la Judicatura Federal (CJF) remite al Senado un listado de todos los cargos de juzgadores sujetos a elección.
- Marco Geográfico Electoral: El Instituto Nacional Electoral (INE) aprueba el marco geográfico electoral para la elección.
- Plan Integral y Calendario: El INE elabora y aprueba un plan integral y el calendario del proceso electoral.
- Padrón Electoral y Lista Nominal: Se establecen los plazos para el uso y actualización del padrón electoral y la lista nominal de electores.
- Diseño de Boletas: Se aprueba el diseño e impresión de las boletas electorales.

2. Convocatoria y Postulación de Candidaturas:

- Convocatoria Pública: El Senado de la República publica la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, abriendo el proceso a la ciudadanía en general que cumpla con los requisitos (licenciatura en derecho, promedio mínimo, cartas de recomendación y ensayos).

- **Comités de Evaluación:** Se integra un Comité de Evaluación por cada poder, que califican la idoneidad de los aspirantes, revisando sus antecedentes académicos, profesionales y cualidades éticas.
- **Selección y Envío de Candidaturas:** Los Comités de Evaluación seleccionan a los mejores perfiles y, mediante insaculación, eligen un número determinado de candidatos por cargo. Estos listados son remitidos a los titulares de cada Poder de la Unión para su aprobación y, finalmente, el Senado los envía al INE.

3. Campaña Electoral:

- **Duración:** Las campañas electorales tienen una duración de dos meses.
- **Reglas de Financiamiento:** No se permite el financiamiento público ni privado para las campañas, pero se contemplan tiempos en radio y televisión y la realización de foros de debate.

4. Jornada Electoral:

- **Votación:** La ciudadanía emite su voto de forma libre y secreta en las casillas instaladas por el INE.

5. Cómputos y Sumatoria:

- **Cómputos Distritales:** El INE realiza los cómputos distritales de los votos.
- **Sumatoria Final:** La sumatoria total de los votos se da a conocer en el Consejo General del INE.
- **Publicación de Resultados:** El INE publica los resultados de la elección y entrega las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

6. Asignación de Cargos y Declaración de Validez:

- Resolución de Controversias: La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) resuelven las impugnaciones que pudieran surgir del proceso electoral.
- Declaración de Validez: Una vez resueltas las controversias, se declara la validez de la elección.
- Toma de Protesta y Adscripción: Las personas electas toman protesta de su cargo y el órgano de administración judicial las adscribe a los tribunales o juzgados correspondientes.

Selección de Personas Candidatas

En el Artículo 96 Constitucional reformado, se observa una amplia participación de los poderes ejecutivo y legislativo en este proceso y una menor por parte del judicial, lo cual se acentuó durante su desarrollo. Un primer aspecto es el protagonismo del Senado, quizás como una reminiscencia del proceso previo en el que dicha instancia llevaba a cabo la mayor parte del proceso, sin embargo, al tratarse de una elección popular la instancia responsable del proceso es el INE.

Uno de los principales argumentos de los opositores a la reforma ha sido la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección, no sólo por la laxitud de los requisitos, sino también por el mecanismo para conformarlas, el cual le otorga a cada poder la facultad de enviar al Senado listados de hasta diez personas aspirantes a ministros, magistraturas del Tribunal Electoral y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como seis para cada magistratura de circuito y juzgado de distrito, lo que significa que los poderes legislativo y ejecutivo propondrán a veinte personas para ocupar cada

cargo vacante en el poder judicial, en tanto que este sólo propone a diez. (Martín, 2024; Pág. 11)

En relación con lo anterior, cada uno de los poderes contará con un comité de selección, el cual está conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que no jurisdiccional, quienes deberán recibir la documentación remitida por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos y su idoneidad para el cargo. Una vez que los comités hubieran seleccionado al primer grupo de aspirantes por poder, es necesario reducir la lista a solamente tres por cada poder en el caso de ministros, magistrados electorales y tribunal de disciplina y dos para magistrados de circuito y jueces de distrito, lo cual se llevó a cabo mediante sorteos públicos en los que se obtuvieron las candidaturas finales que integrarían las listas enviadas al INE para elaborar las boletas. (Martín 2024; Pág. 12)

El proceso no estuvo exento de dificultades en su aplicación, especialmente por la manga ancha que se otorgó al actuar de los comités, lo que ocasionó confusión entre quienes decidieron participar en la elección, pues no había criterios mínimos generales para la verificación de documentos y la evaluación de los aspirantes.

Un claro ejemplo se dio desde el registro de personas aspirantes y su documentación para acreditar los requisitos, específicamente el caso del comité del poder legislativo que contó con un sitio de internet creado para realizar dicho registro, sin embargo, el mismo presentó fallas que detuvieron su funcionamiento, lo que causó que el resto del proceso se realizara por correo electrónico, el cual se vio saturado por el envío masivo de solicitudes, de las cuales muchas se duplicaron causando dobles registros de candidatos. (OEA, 2025; Pág. 17)

El nivel de exigencia que cada comité determinó es palpable, en el caso del comité del poder ejecutivo, este se limitó a verificar la documentación presentada por los aspirantes y a realizar breves entrevistas de unos pocos minutos y el comité del poder legislativo adicionó además la presentación de un ensayo sobre la justicia, mientras que el comité del poder judicial se apegó al sistema meritario que venía rigiendo, por lo que incluyó en su proceso la aplicación de exámenes de conocimientos en la materia del cargo al que se postulaban, lo cual se reflejó en un menor número de solicitudes recibidas por dicho comité. (OEA, 2025; Págs. 17-18)

Así mismo, la oposición a esta reforma estuvo compuesta por una parte importante de integrantes del poder judicial, quienes, desde el proceso de reforma y su posterior implementación, llevaron a cabo acciones judiciales encaminadas a echarla abajo argumentando violaciones a sus derechos laborales por lo que presentaron diversos juicios de amparo. Uno de ellos tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en Michoacán resultó en la emisión de la suspensión provisional el 20 de diciembre de 2024, en el cual se instruía a los comités de evaluación a suspender sus procesos hasta que se resolviera el amparo en cuestión, por lo que el comité del poder judicial suspendió sus labores el 7 de enero de 2025, por su parte los comités del poder ejecutivo y legislativo no reconocieron la competencia del juzgador y continuaron sus labores. Sería el 22 de enero que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que la materia del juicio que generó la suspensión era realmente electoral, por lo que el juez de distrito sería incompetente para conocer de la materia y emitir alguna suspensión, derivado de ello instruyó al comité del poder judicial a reanudar sus trabajos.

Ante este choque de criterios, el comité del poder judicial no acató la resolución del Tribunal Electoral y solicitó a la Suprema Corte pronunciarse respecto a la

competencia en este tema, por lo que la Corte atrajo los juicios de amparo correspondientes, en tanto, la titular del ejecutivo federal hizo un llamado al Tribunal Electoral para que emitiera alguna determinación que permitiera continuar con el proceso de evaluación y evitar afectar a quienes se registraron ante el poder judicial para ser parte de este proceso. (Infobae, 2025; Animal, 2025)

Derivado de esta controversia, el 27 de enero de 2025 la Sala Superior del TEPJF resolvió que fuera el Senado quien retomara los trabajos del comité del poder judicial, procediendo a la insaculación de personas aspirantes que iniciaron su proceso ante el poder judicial. Sin embargo, esta no sería la única medida tomada por el tribunal ante la evidente resistencia que se seguiría presentando desde la judicatura y que la Suprema Corte decidiera no continuar con las fases en que interviene en el proceso, específicamente la validación de las candidaturas posterior a la insaculación le otorgó al Senado la facultad de elaborar las listas correspondientes al poder judicial e integrarlas al paquete que se enviaría al INE con las candidaturas definitivas. (Infobae-2, 2025)

Un aspecto relacionado es la duración de los cargos, en el caso de ministros, su mandato pasa de 15 a 12 años, lo que rompe con el espíritu de la reforma de 1994 que colocó los procesos de renovación de ministros fuera de la lógica presidencialista sexenal, otorgándoles mayor grado de autonomía; en el caso de las y los integrantes del Tribunal de Disciplina serán electos por un periodo de seis años sin posibilidad de reelección al igual que los integrantes de la Corte. Por lo que respecta a los jueces y magistrados probablemente serán quienes tengan menor certeza de continuidad, recordemos que en el esquema anterior estos cargos eran producto de un proceso meritario completo, por lo que seis años después de ser nombrados se les evaluaba para determinar su ratificación, a partir de la cual eran inamovibles, salvo

disposiciones legales específicas, ahora su encargo será por nueve años con la posibilidad de reelegirse indefinidamente, lo que los someterá a los vaivenes políticos electorales cada nueva elección. (Astudillo, 2024; Pág. 6)

En otro orden de ideas, la reforma consideró la participación en el proceso electoral por parte de personas juzgadores en funciones, por lo que aquellos ministros, magistrados y jueces que decidieran no postularse para competir por el cargo que ejercían debían informarlo, de lo contrario se les consideraría como aspirantes y serían incorporados automáticamente como candidatos al listado que hace llegar el Senado al INE sin tener que someterse al proceso ante el comité evaluador. Precisamente, uno de los pasos en los que participaría el poder judicial, en este primer ejercicio a través del Consejo de la Judicatura Federal y en procesos subsecuentes lo hará el Órgano de Administración Judicial, es mediante el envío de las listas de los cargos susceptibles de ser electos, ya fuera por renuncia, jubilación u otra vacancia, así como aquellos casos en que los jueces y magistrados en funciones participarán en la elección; asimismo deberán informar la materia de especialidad y el circuito judicial de adscripción, siendo este un insumo fundamental para conformar las listas de personas candidatas.

Finalmente, el 12 de febrero de 2025 se culminó esta etapa con la entrega de los listados ante el INE.

Campañas, gastos y fiscalización

Por lo que se refiere a las campañas electorales, estas también reflejan cambios importantes respecto a otros cargos de elección popular, derivado de su naturaleza apartidista el ejercicio de convencimiento dirigido a la población se tornó complejo en la realidad para los candidatos.

Una parte de las características de la elección judicial se relaciona con el periodo de campañas, el cual duró sesenta días naturales, durante los cuales las personas candidatas encontraron diversos obstáculos normativos para darse a conocer y sus propuestas ante la población en general. Una de las principales limitantes tuvo que ver con la prohibición de recibir financiamiento, público o privado, para gastos de campaña, los recursos debían provenir de los propios candidatos. (Martín, 2024; Pág. 10-11)

Para regular los gastos de campaña, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG200/2025 en el que estableció el límite gastos personales de campaña para todos los candidatos. El acuerdo establece que las personas candidatas podrán realizar erogaciones en materiales impresos, producción de materiales audiovisuales para redes sociales, entrenamiento en medios y capacitación en la materia, gastos de movilidad terrestre y aérea, hospedaje, alimentos y personal de apoyo. Dichos gastos deben ser cubiertos directamente por las personas candidatas en términos del acuerdo INE/CG54/2025. Toda vez que no pueden contratar tiempo en radio y televisión y que es materialmente imposible ceder tiempos oficiales equitativamente al universo de candidaturas fue que las campañas se desarrollaron principalmente en redes sociales y dichos espacios del estado se destinaron a difundir la elección, los cargos a elegir y sus funciones. (INE, 2025; Pág. 1, 13)

A efectos de determinar el tope de gastos de campaña que aplicaría a este proceso, el Consejo General del INE determinó tomar como referencia los gastos de campaña aprobados para las personas candidatas independientes a diputaciones federales en el proceso electoral 2023-2024, al considerar que sus características se ajustaban a las del proceso del poder judicial, por lo que el monto autorizado fue de \$220,326,20

(Doscientos veinte mil trescientos veintiséis pesos 20/100 M.N.) para todo el periodo de campaña y aplicable a todas las candidaturas. (INE, 2025; Págs. 14, 17-20)

Se evidencia que, dicho monto no podía ser aplicado a rajatabla a todas las candidaturas, pues no se trataba de las mismas condiciones las de una persona candidata a la Suprema Corte que buscaría darse a conocer en todo el país, a un candidato a juez de distrito cuyo ámbito territorial es mucho menor, por lo que dicho acuerdo fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, la cual resolvió que el INE debía emitir un nuevo acuerdo en el que estableciera topes de gasto de acuerdo con el tamaño de las circunscripciones en las que se compita. Cabe destacar que la determinación impugnada se fundamentó en el Artículo 522 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) cuya reforma para regular este proceso fue publicada el 14 de octubre de 2024, el cual señala que los topes de gastos personales que se determinen para dicha elección no podrán exceder el establecido para las personas candidatas independientes a diputaciones federales, siendo esta la razón por la que se optó por establecer ese monto como tope a todas las candidaturas, al ser el máximo permitido. (OEA, 2025; Págs. 25-26)

En acatamiento a la resolución del Tribunal Electoral el INE emitió el acuerdo INE/CG255/2025 en el cual, siguiendo el razonamiento expuesto por el Tribunal Electoral, en virtud del cual el contenido del artículo 522 de la LEGIPE refiere al monto tope de candidatos independientes a diputaciones federales es la base para adecuar los topes de gasto de cada tipo de elección, considerando factores territoriales y de distritación para realizar un nuevo cálculo.

A partir de esta interpretación el INE desarrollo una fórmula en la que el monto base se multiplica por el número de distritos judiciales que impacta esa elección y se divide

entre el número de cargos a elegir. De este modo el tope de gastos de campaña para ministros de la Suprema Corte, magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral y del Tribunal de Disciplina Judicial fue de \$1'468,841,33 (Un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y un pesos 33/100 M.N.); en el caso de candidaturas a magistraturas de salas regionales del TE pasó a \$881,304,80 (Ochocientos ochenta y un mil trescientos cuatro pesos 80/100 M.N.) las magistraturas de circuito y apelación pudieron gastar hasta \$413,111.63 (Cuatrocientos trece mil ciento once pesos 63/100 M.N.) y sólo los juzgados de distrito permanecieron en el monto base. (INE-2, 2025; Pág. 18; OEA, 2025; Págs. 25-26)

Uno de los principales riesgos derivados de un proceso de esta naturaleza es la pérdida de la independencia judicial al supeditar el nombramiento de personas juzgadoras a partir de la elección popular, especialmente aquellos cargos susceptibles de reelección, más aún cuando, habrá confluencia con otros procesos electivos como sucederá en 2027 que se deba elegir la segunda mitad de jueces y magistrados, la cual coincidirá con la elección de diputados federales, lo puede llevar a una partidización informal de la elección judicial, en la que, para darse a conocer, los candidatos asocien sus propuestas a las de los partidos y candidatos más competitivos. Este mismo esquema se puede replicar con la emisión de resoluciones populares, enfocadas en llamar la atención de la ciudadanía y obtener el apoyo de grupos políticos, empresariales e incluso criminales, especialmente previo o durante el proceso electoral. (Nexos, 2024; Pág. 43)

Es sabido que las personas candidatas no recibieron recursos públicos para llevar a cabo sus campañas y los recursos ejercidos sólo podían ser propios, se debió llevar a cabo un ejercicio de fiscalización para evitar gastos adicionales, excesivos y no registrados que dieran ventaja a alguna candidatura. Toda vez que las personas

candidatas no contaron con una estructura que les permitiera llevar control de sus gastos diarios y que no contaban con la experiencia necesaria para cumplir con este deber, el INE puso a disposición de los candidatos y candidatas el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, quienes, pese a ello, tuvieron dificultades para cumplir en tiempo y forma con los reportes que debían realizarse en un plazo de tres días, lo que también obligó al personal del INE a cargo de la plataforma a proporcionar apoyo y asesoría continua a un alto número de personas candidatas. (OEA, 2025; Págs. 26-27)

Como parte de las campañas las personas candidatas vieron muy limitada su exposición en medios de comunicación masiva, principalmente por la prohibición para contratar dichos espacios y la imposibilidad de asignar tiempos oficiales a todas las candidaturas en un marco de equidad, aunque se estableció la posibilidad de acudir a entrevistas y participar en debates, pocos medios dieron espacios de este tipo privilegiando a candidatos en funciones o con relevancia mediática. Por su parte, el Instituto Nacional Electoral abrió un espacio en su página de internet llamado “Conóceles, practica y ubica” en el cual fue posible acceder a la información que cada candidato haya proporcionado para informar sobre su experiencia, conocimientos y propuestas, incluso algunos candidatos proporcionaron sitios de internet y datos de contacto, sin embargo, no se trataba de un acto obligatorio, por lo que muchos candidatos no proporcionaron información o la que proveyeron fue mínima. (OEA, 2025; Pág. 24-25; INE-3, 2025)

En la retórica, el sentido de la reforma es que la población general elija a su poder judicial de forma directa, sin embargo hemos visto que las candidaturas que se presentaron en las boletas el pasado 1° de junio pasaron por un proceso de preselección, de naturaleza absolutamente política, a cargo de los comités de

evaluación, para lo que debieron cumplir con los requisitos señalados en la Constitución y el visto bueno del comité evaluador de que se tratara, además de someterse a un sorteo para reducir las listas de aspirantes propuestos por los poderes, todo ello permite cuestionar la idoneidad de quienes aparecieron y aparecerán en las boletas, puesto que la labor de los comités fue bastante opaca, pues cada comité era nombrado libremente por el poder del que se tratara, con requisitos mínimos, y dicho comité podía determinar libremente sus procesos de verificación y evaluación de candidaturas basados en elementos sumamente subjetivos establecidos en la Constitución. (Nexos, 2024; Págs. 46-48)

Se aprecia que, el que fuera planteado como un proceso abierto a la población, en el que se supone cualquiera que contara con los requisitos señalados podría llegar a las boletas de elección, pero en realidad requirieron algún grado de apoyo, visto bueno e incluso suerte.

Boletas Electorales

Un elemento indispensable en la jornada electoral son las boletas electorales, en México el sistema partidista permite contar con boletas cuyo diseño es sencillo de entender para emitir cada voto de acuerdo con la voluntad del elector, prácticamente sin error. Este se expresa marcando con algún artículo de escritura la casilla o recuadro del candidato o candidata de su preferencia, dicho recuadro contiene además del nombre y, en su caso, algún sobrenombre por el que se le conozca y el logotipo del partido promovente, se trata de un sistema efectivo y ágil que ha probado su funcionalidad con pocos cambios en los años que se ha utilizado.

En el caso de la elección del poder judicial fue necesario diseñar nuevas boletas, ello por el número de cargos a elegir y su naturaleza que requería emitir varios votos por

boleta, las cuales se subdividían por sexo y, de acuerdo con el caso, por materia. Quienes acudieron a votar recibieron seis boletas correspondientes a los cargos federales, en aquellos estados en los que también hubo renovación de sus poderes judiciales recibieron entre tres y siete boletas adicionales, por lo que hubo personas que debieron llenar trece boletas, todas distintas en su contenido, diseño y condiciones que cumplir para que el voto emitido sea válido. (OEA, 2025; Pág 31; INE-3, 2025)

El diseño de las boletas obligó a los electores a escribir en recuadros el número correspondiente de la persona candidata de su elección, de acuerdo al listado por género que contenía la boleta, para ejemplificar se recurre a la boleta para elegir a personas ministras de la suprema corte, la cual contaba con dos columnas para las candidaturas femeninas y masculinas, en las que se enlistaron los nombres de las personas candidatas, agregando las siglas del poder que los propuso o si es autoridad en funciones. En la parte superior de cada columna se encontraban los recuadros necesarios para escribir los números correspondientes a los candidatos, en el caso de ministras había cinco recuadros y en el de ministros sólo cuatro. En el caso de magistraturas de circuito y juzgados de distrito se adicionó la complejidad de elegir a las personas juzgadoras por materia, lo que obligaba a su vez que los números a escribir debía coincidir con la materia del juzgado la cual se identificaba por el color del recuadro a llenar. A continuación se presentan dos ejemplos de las boletas electorales utilizadas en este proceso.

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

ENTIDAD FEDERATIVA: Ciudad de México CIRCUITO JUDICIAL: 1 DISTRITO JUDICIAL: 7 DISTRITO ELECTORAL: 17

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

0:1 PL	ADMINISTRATIVA	ALARCON MARQUEZ ANA YADIRA
0:2 PJ	TRABAJO	CABRERA OCAMPO KAREN ENOE
0:3 PJ	ADMINISTRATIVA	ESCOBEDO MONTALVO CLAUDIA
0:4 EF	CIVIL	FIGUEROA CAMPOS HATZIBETH ERIKA
0:5 PE	CIVIL	FRANCO GOMEZ NANCY FABIOLA
0:6 PL	ADMINISTRATIVA	GALVAN SOSA DIANA JAZMIN
0:7 PE	ADMINISTRATIVA	HERNANDEZ CHAVEZ SANDRA JANET
0:8 PJ PL	PENAL	MONTEALEGRE DIAZ NELLY
0:9 PL	TRABAJO	ORTIZ DOMINGUEZ KARLA ALIN
1:0 PJ	TRABAJO	RAMOS ANGELES NORMA
1:1 PE	CIVIL	RODRIGUEZ ARCE VIANNEY
1:2 PE PJ	TRABAJO	ROJAS PEREZ ROCIO
1:3 EF	PENAL	SABIN MEJIA SAMARA YVONNE
1:4 PE	ADMINISTRATIVA	SANCHEZ GALAVIZ MARTHA PATRICIA

En este distrito se elegirán 9 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGER
ADMINISTRATIVA	3
APELACION EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONOMICA, RADIOFUSION Y TELECOMUNICACIONES	1
CIVIL	2
PENAL	1
TRABAJO	2

PE PODER EJECUTIVO
PJ PODER JUDICIAL
PL PODER LEGISLATIVO
EF MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN FUNCIONES

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

1:5 PJ	ADMINISTRATIVA	ALVAREZ HERNANDEZ IVANN
1:6 PL	ADMINISTRATIVA	ANAYA PADUA DANIEL MARTIN
1:7 PE	PENAL	AYALA TORRES FREDY EMMANUEL
1:8 EF	TRABAJO	BORJA NUÑEZ ROBERTO
1:9 PJ PL	CIVIL	CRUZ MARTINEZ JOSE LUIS
2:0 PE	TRABAJO	CRUZ PORCHINI ALAN DANIEL
2:1 PE	ADMINISTRATIVA	DIAZ RUIZ CESAR
2:2 PJ	ADMINISTRATIVA	ESPAÑA GARCIA FERNANDO ANSELMO
2:3 PJ	CIVIL	GARCIA DE ALBA TAPIA PABLO
2:4 PE	ADMINISTRATIVA	GODINEZ SALAS HERMES
2:5 PE	TRABAJO	GONZALEZ RICO RUBEN
2:6 PJ EF	ADMINISTRATIVA	HERNANDEZ GONZALEZ ISRAEL
2:7 PE	ADMINISTRATIVA	IZQUIERDO HERRERA JORGE MANUEL
2:8 PE	ADMINISTRATIVA	LOPEZ FLORES ALBERTO
2:9 PL	ADMINISTRATIVA	MANRIQUEZ SANTIAGO ABRAHAM DANIEL
3:0 PE	APL. AD. EC. BA. TC.	MOCTEZUMA VALDEZ JOSUE
3:1 PE PL	APL. AD. EC. BA. TC.	PINEDA VENTURA JOSE AGUSTIN
3:2 PE	APL. AD. EC. BA. TC.	RIVERA MENDEZ JOSE ARTURO
3:3 PE	TRABAJO	ROMERO RAMIREZ ISRAEL
3:4 PE PJ PL	CIVIL	SANCHEZ APARICIO CARLOS ENRIQUE
3:5 PE	PENAL	SANCHEZ SANDOVAL JOSE LINO
3:6 PE PJ PL	CIVIL	SOLANO VERA VICTOR HUGO
3:7 PL	ADMINISTRATIVA	SOLIS ALVAREZ JOSE ABRAHAM
3:8 PJ	ADMINISTRATIVA	VELASCO DOMINGUEZ CARLOS IVAN

Consejero Presidente del Consejo General del IFE
Lic. Guadalupe Tapia del Zóvala
Secretaría Ejecutiva del IFE
Dra. Claudia Arlett Espino

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ENTIDAD FEDERATIVA: Ciudad de México DISTRITO ELECTORAL: 17

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES

0:1 PJ	AQUIRRE BONILLA OLIVIA
0:2 PE	ALADRO ECHEVERRIA REBECA STELLA
0:3 EF	BATRES GUADARRAMA LENIA
0:4 PE PJ PL	BONILLA GARCIA JAZMIN
0:5 PE	CASTAÑEDA PEREZ MARISOL
0:6 PE	CRUZ ALCALA SELENE
0:7 PE	ESCUERO MENDOZA SILVIA
0:8 EF	ESQUIVEL MOSSA YASMIN
0:9 PL	ESTRADA TENA FABIANA
1:0 PL	FUENTES JIMENEZ ESTELA
1:1 PL	GARCIA MENDOZA IRMA GUADALUPE
1:2 PJ	GARCIA VILLEGAS SANCHEZ CORDERO PAULA MARIA
1:3 PL	GONZALEZ CENTENO ALMA DELIA
1:4 PJ	GONZALEZ TIRADO ROSA ELENA
1:5 PL	GÜICHÓ GONZALEZ MONICA ARCELIA
1:6 PL	HERRERIAS GUERRA SARA IRENE
1:7 PE PJ	IBARRA OLGUIN ANA MARIA
1:8 PJ	MADRIGAL VALDEZ LUTGARDA
1:9 PL	MARTINEZ VALERO DORA ALICIA
2:0 PJ PL	MORALES IBAÑEZ MARISELA
2:1 PJ	MOSRI GUTIERREZ MAGDA ZULEMA
2:2 EF	ORTIZ AHLF LORETTA
2:3 PL	ORTIZ MONROY CYNTHIA
2:4 PE PL	PEREZ ROMO LORENA JOSEFINA
2:5 PE	REYES TERAN ARELY
2:6 PL	RIOS GONZALEZ MARIA ESTELA
2:7 PL	ROJAS OLVERA MARGARITA DARLENE
2:8 PL	ROSILLO GABRIAS MA. CONSUELO
2:9 PE	SANTOS MENDOZA GLORIA ROSA
3:0 PL	TAPIA GUTIERREZ INGRID DE LOS ANGELES
3:1 PL	TELLEZ TORRES OROZCO NATALIA
3:2 PL	UCABANZA SANCHEZ VERONICA ELIZABETH
3:3 PL	ZARZA DELGADO LUZ MARIA

PROPOSTAS

PE PODER EJECUTIVO
PJ PODER JUDICIAL
PL PODER LEGISLATIVO
EF MINISTRAS Y MINISTROS EN FUNCIONES

ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO HOMBRES

3:4 PL	AGUILAR ORTIZ HUGO
3:5 PJ	ALLIER CAMPUZANO JAIME
3:6 PL	ANAYA GALLARDO FEDERICO
3:7 PL	CARLIN DE LA FUENTE ULISES
3:8 PJ	CORZO SOSA EDGAR
3:9 PL	DAVILA RODRIGUEZ ABRAHAM AMUD
4:0 PE	DE PAZ GONZALEZ ISAAC
4:1 PE	ESPINOSA BETANZO IRVING
4:2 PL	ESPINOZA HERNANDEZ RAYMUNDO
4:3 PL	FIGUEROA MEJIA GIOVANNI AZAEL
4:4 PL	FLORES CASTRO MAURICIO
4:5 PJ PL	GARCIA GONZALEZ JAIME SALVADOR
4:6 PJ PL	GARCIA GUERRA ANGEL MARIO
4:7 PJ	GARDUÑO PASTEN RICARDO
4:8 PE	GUERRERO GARCIA ARISTIDES RODRIGO
4:9 PL	GUTIERREZ PRIEGO CESAR MARIO
5:0 PE	HERNANDEZ PALACIOS MIRON LUIS RAFAEL
5:1 PL	ILLANES OLIVARES ROBERTO SALVADOR
5:2 PE	JIMENEZ GUTIERREZ JAVIER
5:3 PJ	LOPEZ ANDRADE GUILLERMO PABLO
5:4 PL	LUNA JAIME FRANCISCO
5:5 PJ	MOLINA MARTINEZ SERGIO JAVIER
5:6 PE	MOLINAR ROHANA LUIS EDWIN
5:7 PJ	ODRIOZOLA MARISCAL CARLOS ENRIQUE
5:8 PL	OLMEDO PIÑA CESAR ENRIQUE
5:9 PE	REGIS LOPEZ GABRIEL
6:0 PE	SANTILLAN PEREZ EDUARDO
6:1 PJ	SODI CUELLAR RICARDO ALFREDO
6:2 PE	SORELA CASTILLO ANTONIO
6:3 PL	TORRES MALDONADO EDUARDO JOSE
6:4 PJ	TORTOLERO SERRANO MAURICIO RICARDO III

Consejero Presidente del Consejo General del IFE
Lic. Guadalupe Tapia del Zóvala
Secretaría Ejecutiva del IFE
Dra. Claudia Arlett Espino

Estos conjuntos de nombres, números y colores de identificación resultaron en boletas que generaron confusión entre la población, de ahí que el INE desarrollara en el sitio “Conóceles, practica y ubica” un simulador de votación, en el que se podía

practicar el llenado de las boletas, dado que para ingresar al mismo se requiere ingresar la entidad federativa y la sección electoral, la ciudadanía llevaba a cabo el ejercicio con la información que efectivamente aparecería en su boleta, lo que facilitaría familiarizarse con el conjunto de información pues se podía ingresar cuantas veces se deseara. (INE-3, 2025)

Al finalizar el ejercicio, el sistema arrojaba un resumen con la información de los votos emitidos, a fin de revisar si los mismos se habían emitido correctamente, al parecer este ejercicio habría inspirado a la elaboración de guías de votación o acordeones que facilitaran el ejercicio electoral sin tener que memorizar nombres, cargos, números y colores. Sin embargo, lo que podría parecer una idea práctica emanada de la ciudadanía para contar con un apoyo que le permitiera emitir sus votos correctamente, comenzó a mutar en lo que se consideró un medio de manipulación del voto.

A unos días de la votación, medios de comunicación reportaron el reparto de acordeones o guías de votación a la población en general, las mismas estaban impresas con los datos e imagen de las boletas a usar, pero destacaba en especial que en los ejemplos de votación siempre aparecían los números de las mismas personas candidatas en los recuadros, candidatos abiertamente asociados al partido en el poder, en el mismo orden incluso, lo cual despertó sospechas de una operación encaminada a orientar el voto, situación que se hizo de conocimiento del INE para evitar dicha distribución. (Eje, 2025)

Sin embargo, como se ha señalado, la complejidad de la elección ya había generado la idea en la ciudadanía de apoyarse con notas para ejercer su voto, lo cual debía ser considerado por la autoridad electoral al pronunciarse al respecto. Derivado de ello,

el 27 de mayo de 2025 el Consejo General del INE emitió en sesión extraordinaria el acuerdo INE/CG535/2025 medidas respecto a esta difusión de acordeones, las cuales consistieron en un llamado a servidores públicos, candidatas y candidatos, partidos políticos, personas físicas o morales a no distribuir dichos materiales durante el periodo de veda vigente al recibirse las denuncias, por lo que se podría incurrir en delitos electorales. Cómo se puede apreciar de la resolución emitida no se desprende que la ciudadanía pueda acudir a votar con algún medio de apoyo para orientarse, sino que se limita a inhibir su distribución por terceros. La decisión sería ratificada en el expediente SUP-REP-179/2025 y acumulados, por la Sala Superior del Tribunal Electoral el 31 de mayo de 2025. (INE-4, 2025, Págs. 32-33)

Género en el Proceso Electoral

En este proceso electoral se dejaron de lado las acciones afirmativas que se venían implementando en todos los procesos federales desde hace algunos años a favor de poblaciones vulnerables como la indígena, afrodescendientes, personas con discapacidad y mexicanos en el extranjero (quienes ni siquiera pudieron votar desde el exterior como lo hacen para otros cargos) la elección judicial en la reforma judicial mantuvo la referencia a la paridad de género, claro ejemplo fue la elección de personas ministras de la SCJN pues, ante su conformación impar se determinó que en esta elección los cargos serían ocupados por cinco mujeres y cuatro hombres.

En esta situación, fue evidente en la división de las boletas entre candidatos masculinos y femeninos. Sin embargo, la falta de claridad en las reglas de actuación de los comités de evaluación y en la homologación de procedimientos de selección generó que no se alcanzara la paridad efectiva, por lo que la participación de candidatas sólo llegó al 42.4% en este primer ejercicio de elección. Seguramente será

hasta que se resuelvan las impugnaciones que se lleguen a presentar sobre este tema cuando conozcamos el impacto de dicha distribución, especialmente si hubiera algún empate entre un hombre y una mujer o en la conformación de instancias colegiadas en las que no haya representación femenina. (OEA, 2025; Pág. 28)

Por lo que se refiere a la violencia política contra las mujeres en razón de género, al 29 de mayo el INE había recibido veinticinco denuncias al respecto, de las cuales 12 fueron desechadas y 16 continuaron su trámite. En ese mismo sentido se aplicó la iniciativa “8 de 8 contra la violencia”, la cual consiste en que las personas candidatas presentan un escrito de buena fe en el que manifiestan de buena fe no encontrarse en ninguno de los ocho supuestos de violencia sexual y de género, los supuestos a los que se refiere este ejercicio son los contenidos en las fracciones V, VI y VII del artículo 38 Constitucional las cuales refieren que no podrán ser candidatas, ni ejercer cargos en el servicio público, las personas que tengan sentencia firme por delitos intencionales contra la vida e integridad corporal, la libertad y seguridad sexual, el desarrollo psicosexual, a la intimidad sexual, violencia familiar, violencia política contra las mujeres en razón de género o morosidad alimentaria. (OEA, 2025; Pág. 29)

En su página destinada al proceso electoral del poder judicial, el INE puso a disposición de las personas candidatas los formatos de la iniciativa antes referida para su presentación ante el instituto. En un ejercicio de revisión al azar el autor pudo constatar que no todas las candidatas cuyo perfil se revisó en el sitio “8 de 8 contra la violencia” presentaron dicho formato, mientras que en el caso de los candidatos todos los perfiles revisados presentaron dicho formato, siendo que las conductas mencionadas no son exclusivas del hombre, y que la ley no realiza distinción al respecto en su aplicación. Tampoco se puede omitir que la entrega del formato no fue un requisito para participar en el proceso, como se menciona es un acto de buena fe,

independiente de la aplicación que se debe realizar del texto constitucional en contra de quien incurra en alguna de dichas conductas. (INE-3, 2025)

Mediante el acuerdo INE/CG382/2025 el INE estableció el mecanismo para actuar en los casos de personas candidatas que lleguen a encuadrarse en estas conductas, el mismo señala que las Organizaciones de la Sociedad Civil y la ciudadanía pueden informar de estos casos a través del propio sitio “8 de 8 contra la violencia” y en sus consejos locales y distritales, así como remitir la información con que cuenten para sustentar el señalamiento, si bien la misma se podrá entregar hasta la fecha de asignación de cargos, se realizó un corte para presentar posibles hallazgos ante el Consejo General al doce de mayo de 2025, misma fecha que se estableció como límite para la presentación del certificado del no deudor alimentario emitido por el registro correspondiente. (INE-5; 2025)

Por su parte, la Secretaría Ejecutiva del INE contará con un plazo máximo de 48 horas, a partir de recibir la denuncia y, en su caso, la información de soporte, para solicitar a las autoridades correspondientes que remitan la información con que cuenten y que permitan determinar si la persona señalada se encontrara en alguno de los supuestos del Artículo 38 CPEUM, para lo cual las autoridades requeridas contarán con hasta cinco días hábiles. También se le deberá notificar a las personas candidatas señaladas, quienes tendrán hasta tres días hábiles para manifestarse al respecto y aportar la documentación que consideren oportuna. (INE-5, 2025)

Una vez que se cuente con la información de todas las partes referidas la Secretaría Ejecutiva, la Unidad Técnica de Igualdad de Género, y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos revisarán dicha documentación, a partir de la cual elaborarán el informe de hallazgos que se presentará al Consejo General en la

primera sesión posterior a la jornada electoral. Este proceso señala que para el 13 de junio de 2025 se deberá haber presentado y aprobado el anteproyecto de resolución a cargo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ante la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, quien lo presenta ante el Consejo General para su aprobación en sesión del 15 de junio de 2025. (INE-5, 2025)

La resolución emitida por el Consejo General se basó en el informe presentado el 5 de junio de 2025 por parte de la Unidad Técnica de Igualdad de Género, y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos considerando los casos presentados al primer corte del 12 de mayo de 2025, sin embargo, en dicho informe se asentó que posteriormente se habían recibido veintiséis casos adicionales y cinco más se encontraban en revisión. En su resolución, el Consejo General determinó que dos de los casos correspondían al ámbito local y en uno más no fue posible determinar quién era la persona candidata señalada, a causa de la falta de información aportada. Derivado de lo anterior, en dicha sesión se resolvió respecto a los veinte dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en los cuales se estableció que en ningún caso se había encontrado alguna sentencia firme y definitiva y del análisis de la documentación presentada tampoco se determinó que alguna persona candidata encuadrara en los supuestos establecidos en el artículo 38 Constitucional. Al dos de julio de 2025 no se ha emitido nueva información respecto al tema. (INE-6, 2025; Págs. 43, 134-136)

Datos de la Jornada Electoral

La jornada electoral se llevó a cabo el domingo 1° de junio del 2025, a partir de las 8 de la mañana inició la apertura de las casillas, si bien algunas de ellas tardaron hasta dos horas en abrir y sólo se reportó que treinta y nueve no lo hicieron. Es importante

señalar que, derivado de limitaciones presupuestales, el INE decidió que sólo se instalaran la mitad de las casillas, 84,019, respecto a las 170,181 instaladas para la elección federal 2023-2024, así como el reuso de materiales de dicha elección previa, como urnas y mamparas, así como realizar ajustes a su gasto programado y solicitar que los Organismos Públicos Locales aportaran recursos adicionales para llevar a cabo la elección. (Universal 2025; Infobae-3, 2025; OEA, 2025, Págs. 1, 10, 30)

Esta situación no habría tenido mayor impacto en las votaciones debido a la baja afluencia de personas, la cual fue del 13% del padrón electoral a nivel nacional y se depositaron poco más de 450 millones de votos, con un costo promedio de \$451 pesos por votante. En la participación destaca en primer lugar Coahuila que registró un 24.3% de votación; en segundo lugar, Durango con 19.7%, en tercero Veracruz con 19,5% y el estado con menor participación fue Guanajuato con el 6.7%; los datos de Durango y Veracruz son relevantes ya que en ambas entidades se realizaron elecciones locales para la renovación de ayuntamientos. En este mismo sentido, no todos los cargos registraron el mismo número de votos, para la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte se registraron 116.7 millones de votos, 107.8 a Magistraturas, 105 a juzgadores de distrito, a partir de este punto las cifra descienden de forma considerable, los candidatos del Tribunal de Disciplina Judicial sólo registraron 64.7 millones de votos, 38.7 para las salas regionales del Tribunal Electoral y 25.9 para las dos vacantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral (Integralia, 2025)

En lo relativo a las boletas, en cada una se debían elegir varios cargos mediante el llenado de recuadros escribiendo el número de la candidata o candidato de que se trate, este mecanismo llevó a que, para analizar el comportamiento del voto, se contabilicen aquellos recuadros no utilizados; que en esta elección fueron 59,8

millones que no se llenaron. Por lo que respecta a los votos nulos, estos llegaron a los 58 millones. En estos casos, el mayor porcentaje de votos nulos correspondió a los juzgados de distrito con el 14.4%, y el menor a la Suprema Corte con el 10.8%; respecto a los recuadros no llenados, las magistraturas alcanzaron el 15.8%, mientras que en el caso de la Sala Superior sólo fue del 7.7% (Integralia, 2025)

Un elemento distintivo más de este proceso es que, a causa de la complejidad para realizar el cómputo de votos, este no se llevó a cabo por las y los ciudadanos funcionarios en las casillas, sino que los paquetes se enviaron directamente a la sede del INE para su cómputo por parte de sus servidores públicos. Una vez concluidos los cómputos, los resultados se informarán al Senado de la República y se remitirán al Tribunal Electoral para que resuelva las impugnaciones para los cargos de ministros, magistrados y jueces, en tanto que la Suprema Corte recibirá y resolverá los concernientes al Tribunal Electoral, posterior a lo cual se emitirá la declaratoria de validez. (Astudillo, 2024; Pág. 12)

Sustitución de jueces electos

Una vez que se cuenta con las personas juzgadoras electas popularmente es necesario considerar cuál será la forma en que se les sustituirá si por cualquier razón dejan el cargo para el que fueron votadas. La reforma contempla dos posibilidades, que se trate de ausencias temporales o definitivas, siendo la definitiva la que mayor relevancia tiene dado que la llegada de la persona juzgadora al cargo se dio por la expresión de la voluntad popular en una elección, que es base misma de la reforma al poder judicial de 2024.

El mecanismo para ocupar las vacantes de aquellos cargos sujetos a elección popular se encuentra contenido en el artículo 98 Constitucional y en los artículos 230 a 242 de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aunque también se hacen señalamientos al respecto en diversos artículos aislados, cómo el artículo 12 que se refiere a la sustitución de un ministro o ministra cuya ausencia sea definitiva; en el caso de las personas magistradas de circuito, los artículos 25 y 26 se refieren solamente a las ausencias temporales; tratándose de los plenos regionales, el artículo 38 se refiere a la suplencia definitiva de alguno de sus integrantes; por lo que se refiere a los juzgados de distrito, el artículo 41 también se refiere a las faltas temporales, menores de un mes; toda esta dispersión da cuenta de la falta de técnica legislativa en la elaboración de la normativa secundaria con la que se deberá contar previo al inicio de labores de las personas juzgadoras electas, a partir de septiembre de 2025.

En primer lugar, se encuentran las ausencias temporales, las cuales suelen ser por vacaciones, incapacidad y diversos tipos de licencias, mismas que suelen estar limitadas a temporalidades específicas. Estas de circunstancias también se presentan en los otros dos poderes, de los cuales sólo en el legislativo se cuenta con suplentes para cada persona legisladora, que también son votados al formar parte de la fórmula electoral. Este tipo de ausencias no tienen mayor impacto en el funcionamiento de los juzgados, pero la sustitución de una persona juzgadora electa por un periodo mayor de tiempo o definitiva plantea la necesidad de contar con un procedimiento que brinde la legitimidad que implica una elección.

El medio natural para realizar esta sustitución sería llevar a cabo una nueva elección, esta opción implica la organización de un nuevo proceso en las mismas condiciones que la anterior para un número mucho más reducido de cargos a elegir, considerando que se darían varios casos a la vez cada cierto tiempo, lo que generaría gastos excesivos y constantes. Como se señaló previamente, otra posible solución sería

contar con fórmulas de candidatos en futuros procesos, de este modo se mantendría la legitimidad del voto a favor del juzgador suplente, sin embargo, esto implicaría una nueva reforma Constitucional. (Nexos, 2024; Pág. 86)

En el caso de jueces de distrito y magistrados de circuito, los artículos 25, 26 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señalan que las ausencias menores a quince días corresponderá a la secretaría el dictado de acuerdos de trámite, práctica de diligencias y la emisión de resoluciones urgentes, aunque en este último caso deberá hacerlo de conocimiento del Órgano de Administración Judicial, si la ausencia fuera mayor al plazo señalado pero menor a un mes, el Órgano de Administración Judicial designará a un suplente, el cual se elige de un listado de personas habilitadas como juzgadoras.

Por su parte, el artículo 231 se ocupa de las ausencias que excedan un mes de duración o que resulten de la separación definitiva del cargo de ministros; magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunal Electoral o de Circuito y de juzgados de distrito, replicando el texto constitucional al señalar que dichas vacantes serán cubiertas por la persona candidata del mismo género que hubiera obtenido el segundo lugar en la votación de que se trate, si dicha persona no asumiera el cargo se acudirá a la siguiente candidatura con mayor número de votos de forma sucesiva; la persona que resulte nombrada ejercerá el cargo por el tiempo que reste al mismo.

El sistema conlleva algunas dificultades, la primera y más obvia se refiere a la disponibilidad de quienes hayan participado en la elección y obtuvieron el segundo y subsiguientes lugares, para ocupar el cargo tiempo después de dicho proceso, lo cual implicaría en muchos casos recorrer la lista de manera descendente hasta que algún candidato asuma el cargo, lo que podría causar que se nombre a alguien cuyo índice

votación haya sido bajo, lo que le restaría legitimidad, o que, derivado de cuestiones laborales, personales o de salud ninguna de las personas candidatas originales acepte el nombramiento. Adicionalmente, la redacción del artículo no deja claro si el criterio de género sólo es aplicable al segundo lugar de la votación, pues en la segunda parte sólo se refiere al siguiente lugar en número de votos recibidos, aunque pareciera un tema menor de redacción es relevante para asegurar la paridad de género que, cómo ya se señaló en otro apartado, ya había sido trastocada en el proceso de selección de candidaturas en los Comités de Evaluación. (Nexos, 2024; Págs. 86-87)

Por su parte, el artículo 242 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reitera, con una redacción que incluiría a todas las personas juzgadoras, que en las ausencias mayores a quince días, el Órgano de Administración Judicial designará a personal habilitado para fungir como juzgadores, por lo que será este el fundamento para designar a quienes deban suplir las ausencias temporales, incluyendo aquellas que deriven de suspensiones por parte del Tribunal de Disciplina Judicial, las cuales pueden tener una duración hasta de un año en los casos en que la persona suspendida cuente con dicho plazo para acreditar nuevamente las evaluaciones posteriores a la elección. (Nexos, 2024; Págs. 90-92)

Consideraciones Finales

La elección de personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación fue el principal foco de interés en la reforma de 2024, lo cual se entiende en la medida en que la renovación de juzgadores y juzgadoras de todo el país no es un hecho menor, aunque hubo cientos y cientos de horas de discusión y debate en los medios

de comunicación esto no se reflejó en una asistencia masiva de electores el 1° de junio de 2025.

La baja afluencia durante la jornada parecería ser producto del desinterés y el desencanto de la ciudadanía. Por una parte, la falta de información sobre las funciones e importancia de los cargos a elegir, el enorme número de candidatos, la complejidad para emitir cada voto en las boletas diseñadas para este ejercicio en específico, aunado a la reducción del número de casillas instaladas, así como el cambio de ubicación de algunas de ellas, y el que un alto número de ciudadanos nunca han tenido interacción directa con el poder judicial, lo que todavía causa la percepción de lejanía con las juzgadoras y juzgadores y apatía en el electorado.

El proceso de preselección que se llevó a cabo en los comités de evaluación de los tres poderes fue un factor esencial del desencanto de un amplio sector de la población que podría haber acudido a votar, pues había un sector que consideraba que podían presentarse candidatos con buenos perfiles, especialmente aquellos emanados del comité del poder judicial, pues en su proceso incorporaron elementos como la aplicación de exámenes de conocimientos, los cuales no fueron aplicados debido a la etapa temprana en la que fueron sustituidos por el comité del poder legislativo, a causa de los conflictos jurídicos derivados de la reforma. Al suprimirse la participación del poder judicial en una etapa relevante de su proceso de renovación, también se mandó la señal de que el proceso electoral, como sucedió con la reforma, sería controlado por el oficialismo.

Respecto a las campañas poco hay que decir, pues las mismas estuvieron limitadas en exceso al constreñirlas a las redes sociales y a otros factores como la imposibilidad del INE para otorgar tiempo en radio y televisión a las personas candidatas, misma

situación que impidió la realización de debates o entrevistas en medios de comunicación, salvo algunas candidaturas que llamaban la atención por temas ajenos a la función judicial.

Precisamente, a la fecha apenas se conocen pocos casos de cancelaciones de candidaturas e impugnaciones, principalmente se trata de incumplimiento en requisitos como el promedio general de calificaciones durante la carrera; ello pese a diversas organizaciones de la sociedad civil denunciaron varios perfiles cuestionables por probables, y a veces abiertas, relaciones con el crimen organizado. En próximas semanas veremos la resolución de las impugnaciones ante el TEPJF.

Es así como la primera etapa del proceso de renovación de todo el poder judicial mexicano, aún está pendiente la que se realizará en 2027, en la cual se podría perder un poco de interés mediático al ya no incluir a los integrantes de la SCJN, pero que, al coincidir con el proceso de renovación de la Cámara de Diputados Federal y de 16 gubernaturas se podría beneficiar de la asistencia a las urnas para esos otros cargos. Queda la duda de si se llevarán a cabo nuevas reformas constitucionales para corregir aspectos del proceso electoral que demostraron tener serias fallas o si se mantendrá este mecanismo, confirmando que es funcional para los intereses del régimen.

LA REFORMA AL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Una parte de la reforma al poder judicial federal de 2024 se impuso a las entidades federativas y a la Ciudad de México la obligación de homologar su legislación local con el nuevo contenido de la Carta Magna, lo cual se estableció en los artículos 116 y 122. También adquiere especial importancia el contenido del Artículo Décimo Primero Transitorio de la reforma federal, el cual se refiere a la interpretación y aplicación de la reforma, la cual debe ser literal, prohibiendo explícitamente

interpretaciones análogas o extensivas que inapliquen, suspendan, modifiquen o limiten sus términos y vigencia total o parcialmente, lo cual está encaminado a contar con un marco legal único en el país.

En el caso de los estados y la Ciudad de México, debían llevar a cabo las reformas pertinentes en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la reforma federal. Ante la premura para llevar a cabo la reforma al poder judicial en la Ciudad de México y cumplir con los tiempos señalados para elegir a la primera parte de cargos del poder judicial local y a la totalidad de integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, aunado a la afinidad política entre el gobierno de la Ciudad y el Federal, el Congreso de la Ciudad de México determinó copiar el contenido de la reforma federal, haciendo las modificaciones necesarias para adecuarla al sistema judicial local, prácticamente sólo fue un ejercicio de sustitución de cargos, autoridades y plazos. Por lo que el 23 de diciembre de 2024 se llevó a cabo la votación correspondiente por parte del poder legislativo local y en esa misma fecha fue remitida al ejecutivo local, quien procedió a su publicación inmediata, a fin de que su vigencia iniciara al día siguiente.

La reforma establece que todas las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, incluyendo a los del Tribunal Superior de Justicia y el recién creado Tribunal de Disciplina Judicial, serán elegidos mediante voto libre, directo y secreto de la ciudadanía. Los jueces y magistrados electos ocuparán su cargo por un periodo de nueve años y tendrán la posibilidad de ser reelectos, sin embargo, no se señala cuantas veces podrán ser reelectos, por lo que se asume que serán ilimitadas hasta el cese de funciones por alguna causal legal. En el caso de los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial su encargo durará seis años y no podrán ser reelectos.

Para la elección extraordinaria de 2024-2025, el Congreso contó con un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de personas candidatas a la elección del poder judicial de la ciudad de México. Es importante destacar que, en esta elección extraordinaria, un mínimo del 25% de los jueces y magistrados en funciones que decidieran participar debieron ser incluidos en las listas de candidatos, este porcentaje se eleva a al menos el 40% en el caso de los magistrados.

Cada Poder debió establecer mecanismos para la evaluación y selección de candidatos, debiendo elaborar una lista de los diez candidatos mejor evaluados para cada cargo de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y de los seis mejor evaluados para cada cargo de Magistraturas y Juzgados. Posteriormente, estas listas fueron sometidas a un proceso de insaculación para ajustar el número requerido de postulaciones, debiendo considerar la paridad de género en el proceso, dichas listas se entregaron al Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) para la elaboración de las boletas, las cuales siguieron el diseño y mecanismo de votación de las elaboradas por el INE.

En el caso de la Ciudad de México se redujo la duración de las campañas a 45 días, debido a que los distritos judiciales locales son más pequeños en el caso de magistraturas y juzgados y, en el caso del Tribunal de Disciplina se consideró también tiempo suficiente para que realizaran una campaña efectiva en la ciudad durante dicho plazo. El resto de las restricciones para la difusión de propuestas se mantuvieron como en el caso federal.

Por lo que se refiere a los requisitos para acceder a una magistratura, el Artículo 35, apartado B. numeral cuatro de la Constitución Política de la Ciudad de México

(CPCM) fue reformado para remitir directamente a los requisitos del Artículo 95 de la Constitución Federal y al Artículo 97 en el caso de juzgadores, por su parte, el apartado G. del mismo Artículo 35 de la Constitución local señala que los requisitos para los integrantes del Tribunal de Justicia Judicial de la Ciudad de México serán los señalados en el apartado B.

En el caso del Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial su regulación también es copia directa del texto Constitucional. La presidencia del Tribunal Superior de Justicia se renovará cada tres años de manera rotatoria, en función del número de votos que cada candidatura obtenga en la elección respectiva.

Al igual que en el caso federal, la transición entre los servidores públicos en funciones y los que resulten electos se llevará a cabo en un plazo muy breve, por lo que el actual Consejo de la Judicatura continuará ejerciendo sus facultades hasta que el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial entren en funciones, el decreto de reforma establece una transición por fases, sin embargo, los plazos estipulados para la elección extraordinaria, celebrando la elección en junio de 2025, celebrando la toma de protesta el 1° septiembre y la asignación de cargos definitivos al 15 de septiembre de 2025 resultan apenas suficientes.

El 30 de diciembre de 2024 se publicó la convocatoria para integrar los listados de personas candidatas a ocupar cargos de magistrados, jueces e integrantes del Tribunal de Disciplina judicial en la Ciudad de México. En la convocatoria se establece que los cargos a elegir corresponden a los 5 integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, conformado por tres mujeres y dos hombres; 33 magistraturas locales de las cuales 17 serán mujeres y 16 hombres y, 95 juzgados en distintas materias, los cuales se asignarán a 49 mujeres y 46 hombres. Cabe destacar que las magistraturas se

dividen en 5 materias y los juzgados en 8, lo cual, como sucede en el caso federal, agrega dificultades para emitir votos válidos, debido al diseño de las boletas. (IECM, 2024)

En caso de que alguna persona juzgadora en funciones decidiera participar en el proceso electoral, el listado de candidaturas correspondiente a dicho distrito judicial, que haga llegar el Congreso local al IECM, estará compuesto por 7 nombres, los dos a los que tiene derecho cada poder local y el de la persona en funciones, esta es una de las pocas diferencias implementadas por el legislativo de la ciudad respecto a la convocatoria federal. En este caso, de los 95 juzgados en disputa, en 53 de ellos el personal en funciones mostró interés en participar en el proceso electoral, por lo que sus nombres fueron incluidos en el listado de candidaturas de forma automática, en el caso de las 33 magistraturas a elegir, 23 personas en funciones solicitaron ser incluidas en las listas correspondientes. (Gaceta Oficial, 2024)

Cabe destacar que el Artículo Segundo Transitorio de la reforma al poder judicial de la Ciudad de México establece que, en el caso de juzgados y magistraturas del poder judicial se elegirían las plazas vacantes, las renunciias y retiros programados, y el caso señalado de las personas juzgadoras en funciones, por lo que se evitó remover a un alto número de personal en funciones de forma automática, por ello se estableció que la renovación debía abarcar al menos al 25% de juzgados y 40% de magistraturas, dejando el resto para el proceso electoral de 2027.

Es relevante que el segundo párrafo de este Artículo Transitorio Segundo señala que las personas juzgadoras en funciones serán incorporadas a las listas correspondientes a la elección de 2027, e inmediatamente indica que quienes se encuentren en funciones y deseen participar en la elección a realizarse en 2025

deberán informarlo al Consejo de la Judicatura para ser incluidos en las listas correspondientes. Situación similar sucede al indicar en el tercer párrafo que el Congreso de la Ciudad de México contará con treinta días naturales a partir de la publicación del decreto, lo que sucedió el 23 de diciembre de 2024, para emitir la convocatoria para integrar las listas de personas candidatas a cargos del poder judicial, sin embargo, el párrafo siguiente señala que el 30 de diciembre de 2024 el congreso local emitirá dicha convocatoria. Esta situación confirma la premura con la que se replicó el contenido de la reforma federal y como se realizaron ajustes mínimos para cumplir con los tiempos electorales.

En virtud de lo anterior, las campañas locales tuvieron una duración de 45 días naturales, en este caso, el IECM también llevó a cabo un ejercicio para determinar los montos máximos autorizados como gastos de campaña, los cuales se basaron en los cargos a ocupar, el área geográfica del distrito judicial y el número de electores en el mismo, de acuerdo con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para cargos federales. Derivado de lo anterior, los montos autorizados para candidaturas a juzgados y magistraturas ascendieron entre \$111,892.84 (Ciento once mil pesos ochocientos noventa y dos pesos 84/100 M.N.) y \$142,056.63 (Ciento cuarenta y dos mil cincuenta y seis pesos 63/100 M.N.) dependiendo del distrito judicial en que se compitiera. En el caso de integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial el monto autorizado fue de \$277,705.00 (Doscientos setenta y siete mil setecientos cinco pesos 00/100 M.N.) ya que sus campañas abarcarían toda la ciudad. (IECM-3, 2025)

Resultados

En la revisión del sistema de cómputos distritales, el cual ya refleja los resultados finales del conteo de votos, encontramos que la participación en la elección judicial de la Ciudad de México fue ligeramente superior a la media nacional, al llegar al 14.7% del padrón electoral.

Aunque a nivel local no se dieron los conflictos judiciales que acompañaron a la reforma federal y su aplicación, y que interrumpieron la labor del Comité de Evaluación del Poder Judicial y que llevó a que sus funciones las asumiera el comité del poder legislativo, lo que puso en duda los resultados de la evaluación, al analizarlos se detectó que un alto número de las personas electas fueron propuestas por el Poder Ejecutivo. (IECM-2, 2025)

En el caso de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial se registraron 21 candidatas, de las cuales una declinó posteriormente, 4 de ellas fueron propuestas por el poder legislativo y dos más en conjunto con el poder judicial; por su parte, el poder judicial propuso 5 candidaturas propias, además de otras dos en conjunto con el poder ejecutivo y las ya referidas con el poder judicial; el poder ejecutivo propuso a un total de 7 candidaturas propias y las dos conjuntas con el poder judicial. Respecto a las candidaturas masculinas, se presentaron 11 candidatos; el poder legislativo propuso a dos candidatos propios uno más en conjunto con el poder ejecutivo y uno más propuesto por los tres poderes; el poder judicial propuso a 5 candidatos propios y uno conjunto con el poder ejecutivo; en el caso del poder ejecutivo, este promovió 7 candidaturas femeninas y dos masculinas de forma directa, además de las conjuntas ya referidas. En el caso de la elección del TDJ, de las tres candidatas electas una fue propuesta por el poder ejecutivo, una por el poder legislativo y una más fue conjunta por el poder ejecutivo y el judicial. En el caso de los hombres, los dos candidatos más votados fueron propuestos por el poder ejecutivo. (IECM-2, 2025)

En lo referente a las magistraturas y juzgados sólo se abarcará los cargos a elegir y las postulaciones de las personas electas. En cada uno de los once distritos electorales de eligieron tres magistraturas, por lo que los 33 cargos se dividieron por materias, 11 civiles, 10 penales, 7 familiares, 4 en justicia para adolescentes y uno en ejecución de sanciones penales. De las magistraturas electas, 22 fueron propuestas exclusivas del poder ejecutivo y 7 más en conjunto con algún otro poder; el distrito cuatro fue el único en el que las candidaturas más votadas no estuvieron relacionadas con el poder ejecutivo si no propuestas conjuntas de los poderes legislativo y judicial; sólo una candidatura ganadora fue propuesta por los tres poderes y únicamente una persona en funciones habría mantenido su cargo. Estos datos evidencian un comportamiento extraño, por decir lo menos. (IECM-2, 2025)

Por lo que hace a los juzgados locales, hubo 95 cargos a elegir, distribuidos en 8 materias, 45 juzgados en materia civil, 22 familiar, 11 penal, 6 familiares especializados en adopción nacional e internacional, 5 en ejecución de sanciones penales, 4 laborales, uno mixto civil y tutela de derechos y uno mixto penal y tutela de derechos. Al igual que en las magistraturas, hubo un alto número de candidaturas ganadoras que fueron propuestas por el poder ejecutivo, ya fuera por si o con otro poder. De los 95 cargos sometidos a votación, 74 fueron propuestas directas del ejecutivo y 15 en conjunto con algún otro poder; en el caso del poder legislativo, sólo postuló 5 candidaturas ganadoras por si mismo; el poder judicial no obtuvo ningún triunfo propio y sólo un candidato en funciones retuvo su cargo. (IECM-2, 2025)

Oportunidades en lo local

La mayoría de las entidades federativas y la Ciudad de México optaron por copiar el contenido de la reforma federal al realizar sus adecuaciones constitucionales, este

ejercicio pudo resultar en legislaciones estatales que rompieran con el esquema planteado desde la federación, y con ello reducir los impactos negativos de la reforma, especialmente al ser los juzgados locales el primer punto de encuentro de la ciudadanía con la autoridad judicial.

El contenido de los artículos 116 y 122 de la reforma federal impusieron los términos mínimos que debían formar parte de las reformas a los poderes judiciales locales. Pero también ya se ha hecho referencia a la importancia del Artículo Décimo Segundo Transitorio de la reforma federal en materia de interpretación, el cual prohíbe cualquier tipo de interpretación que limite, o impida la aplicación de la reforma, obligando a la literalidad en su interpretación.

En el caso de la Ciudad de México, el Artículo 122 de la CPEUM establece en la fracción IV que las leyes locales establecerán los mecanismos para la elección popular de jueces, magistraturas e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial “Conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable y los demás que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes correspondientes”.

De la lectura de ambos artículos, se deduce que el traslado de la reforma Constitucional federal a los ordenamientos locales no tiene por qué ser absoluto e íntegro, sino sólo en lo que resulte aplicable sin modificaciones, pues de hacerlo se estarían llevando a cabo ejercicios de interpretación, lo cual está terminantemente prohibido. (Nexos, 2024; Pág. 133)

En el contenido del Artículo 122 de la CPEUM se deduce que solamente los apartados referentes a la propuesta de candidaturas y la elección popular de personas

juzgadoras. Incluso, si se diera cumplimiento puntual a las limitaciones del artículo transitorio, al no existir en lo local las figuras de ministros, magistrados de circuito y jueces de distrito, la regulación federal que se refiere a ellos, no podría ser adecuada a las condiciones de la Ciudad de México, pues dicha homologación implicaría realizar una analogía entre ambos poderes. Por lo que sólo se podría exigir a los poderes locales la inclusión, casi textual, de unas pocas disposiciones del texto Constitucional en la normatividad local. (Nexos, 2024; Pág. 134)

Las obligaciones que serían literalmente trasladables de la reforma federal a las entidades federativas son las referentes a la elección popular del poder judicial, la creación del Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial; los requisitos mínimos para postularse a la elección del poder judicial; la prohibición de haberse desempeñado como servidor público en determinados cargos previo a la elección; determinar los procesos de evaluación de las y los aspirantes a un cargo judicial; la duración de los cargos y la posibilidad de ser reelectos; la limitación a sus remuneraciones y la obligación de desaparecer los fideicomisos, fondos y figuras financieras similares del poder judicial local que no se encuentren establecidos en leyes vigentes. (Nexos, 2024; Pág. 136)

Se citan algunos ejemplos del margen con el que contaron, y cuentan, los poderes legislativos locales para llevar a cabo una reforma judicial suficientemente diferenciada de la federal, como para contar con juzgadores cuyos perfiles garanticen mínimos de preparación, conocimiento y experiencia en la función jurisdiccional.

En los casos de Aguascalientes y Coahuila se observa cómo se aprovechó esta oportunidad para incluir en los requisitos de postulación el aprobar evaluaciones técnicas y/o certificaciones en impartición de justicia y labor judicial, las cuales

deberán contar con el aval de la instancia de preparación académica del poder judicial local, similar a lo que pretendía realizar el Comité de Evaluación Judicial a nivel federal. En el caso de Durango se estableció como edad mínima para ser juez los veinticinco años, mientras que en Coahuila se debe contar con, al menos, treinta y cinco años para acceder a una magistratura; en esta misma entidad se limitó explícitamente la proselitista por parte de sindicatos, iglesias y extranjeros en las campañas electorales. (Nexos, 2024; Pág. 138)

El congreso coahuilense también consideró el caso de la sustitución de jueces electos, por lo que incluyó en su reforma que se deberá contar con un listado de juzgadores suplentes para cada cargo electo, estableciendo que se priorizará que los suplentes pertenezcan al poder judicial, como una forma de garantizar su profesionalización y pertenencia a la carrera judicial. Otra modificación importante en el caso de Coahuila se refiere al TDJ, el cual cuenta en dicha entidad con una unidad de investigación distinta del pleno y las comisiones, con el objetivo de que su actuar se desarrolle de forma imparcial y basado en aspectos técnicos que sirvan para la toma de decisiones del Tribunal. Por lo que se refiere a los riesgos que enfrentan las personas juzgadoras al intervenir en casos del crimen organizado, se estableció que los juzgadores electos tendrán competencia en todo el estado, con lo cual se elimina la limitante para llevar a cabo cambios de jurisdicción al estar atados al distrito judicial electoral para el que fueron elegidos. (Nexos, 2024; Págs. 138-139; México evalúa, 2025; Pág. 9)

Consideraciones finales

La reforma Constitucional al Poder Judicial de la Federación obligó a los estados y a la Ciudad de México a realizar modificaciones en su normatividad local con la finalidad

de homologar la regulación de los poderes judiciales de todo el país, especialmente por lo que se refiere a la elección popular de juzgadores, imponiendo elementos que inevitablemente debían incluirse en sus reformas, es claro que también se dio un margen de actuación, intencionalmente o no, para que los congresos locales pudieran personalizar dichos cambios, lo cual no sucedió en la Ciudad de México.

En definitiva, se entiende que haya una afinidad ideológica entre la Ciudad de México y la federación, al emanar ambos gobiernos del mismo partido político, y que la actual presidenta haya ocupado el cargo de jefa de gobierno de la Ciudad de México en el periodo inmediato anterior, el Congreso capitalino pudo llevar a cabo algunas adecuaciones que fortalecieran al poder judicial local sin romper con el espíritu de la reforma, ni contradecir u oponerse al contenido de la Carta Magna.

El hecho de iniciar la renovación de juzgadores aprovechando procedimientos programados de jubilación, retiro voluntario y vacancias sin cubrir, así como señalar porcentajes mínimos de participación de personas en funciones, permitió que la cantidad de bajas forzadas de juzgadores en activo no fuera tan alta en este primer proceso electoral. Sin embargo debemos considerar que, en fechas recientes, el poder judicial de la ciudad se vio afectado por un paro de labores derivado de una reforma previa que expidió los nuevos códigos de procedimientos civiles y penales, lo que causó la desaparición de 24 juzgados civiles y 19 penales, por lo que la carga de trabajo se debió repartir entre los juzgados existentes, fue hasta el pasado 4 de julio que las autoridades y el personal judicial alcanzaron un acuerdo y reiniciaron actividades el 8 de julio. Sin embargo, este conflicto que duró poco más de un mes hubo una acumulación de trabajo que se ha ido rezagando y retrasos en el proceso de implementación de la reforma, especialmente en la organización del TDJ y el OAJ, así como la asignación de cargos de las personas juzgadoras electas, los

procedimientos de entrega-recepción, transición y capacitación previo al inicio de funciones.

Un elemento positivo de la reforma en la Ciudad de México es la inclusión de un sistema alternativo de solución de controversias, el cual podría disminuir la carga de trabajo para juzgadores, dependerá de su funcionamiento que más asuntos se resuelvan mediante la amigable composición, especialmente aquellos de índole patrimonial.

Cabe resaltar que, fue posible garantizar mínimos de capacidad y preparación en la función judicial, manteniendo de ese modo una parte de la carrera judicial y el sistema meritocrático. La inclusión de requisitos adicionales como en los casos de Aguascalientes y Coahuila deberán ser revisados y considerar la viabilidad de aplicarlo en otros estados, este análisis podría resultar apresurado dado el poco tiempo en el que se contaría para volver a modificar las constituciones estatales. En el caso de la Ciudad de México se antoja poco probable que se realice una modificación en este sentido por las razones señaladas, aunadas a la minoría que representa la oposición en el congreso local, lo que dificulta llevar a buen puerto una iniciativa de esta naturaleza, por lo que es probable que el actual mecanismo permanezca intocado para el proceso a realizarse en 2027.

Al igual que sucedió en la elección federal, resulta preocupante el alto número de candidatos propuestos por otros poderes distintos del judicial y que resultaron electos, especialmente aquellos postulados desde el poder ejecutivo, cuya propuestas ocuparán la mayoría de los cargos electos, ello pese a que el uso de instrumentos para orientar el voto, como los acordeones distribuidos para la elección federal, era

mucho más complicado en las entidades federativas debido al número de distritos y candidaturas, así como las materias de especialización a elegir.

CONCLUSIONES

Cuando en 1994 se planteó lo que sería la mayor reforma al poder judicial de la federación en mucho tiempo, hubo un diálogo profundo entre los tres poderes para desarrollar un conjunto de reformas a la Constitución que atendieran graves problemas que arrastraba la judicatura. En su momento esto se percibió también como un movimiento político por parte del que fuera el partido hegemónico durante casi 70 años en México, pues se estaba consciente del cambio democrático que se venía gestando en el país y que, eventualmente, derivaría en cambios en la estructura del poder político imperante, la pérdida de poder político que experimentaba el titular del Ejecutivo Federal ante el crecimiento de la oposición hizo que se llevara a cabo una redistribución del poder real, fortaleciendo al poder judicial para que fuera efectivamente el que dirimiera conflictos que antes se resolvían en el plano político.

Algunos recursos como la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad le dieron a las resoluciones del poder judicial un carácter político, como última instancia de decisión, sus sentencias llegaron a tener impactos inesperados en el funcionamiento y relación entre poderes y niveles de gobierno, imponiendo nuevos estándares de seguridad jurídica. Dicha reforma tuvo un elemento muy importante, el diálogo y participación de todas las fuerzas políticas en el diseño de la reforma que fue aprobada, lo que permitió tener diversos puntos de vista enfocados en resolver temas como el nepotismo y la profesionalización de los servidores públicos judiciales, ello a través de la carrera judicial como mecanismo

meritocrático para el ingreso, ascenso y permanencia en el poder judicial hasta los niveles de jueces y magistrados.

Esta reforma logró avances en el sistema judicial mexicano, también es verdad que no todas las malas prácticas se extinguieron del todo, ni de inmediato, se trató de un proceso de implementación que debió sortear diversos obstáculos históricos. Cabe valorar, para apreciar su efectividad es la implementación de la carrera judicial, pues debieron pasar varios años antes de que el primer grupo de personal judicial cumpliera un ciclo completo de desarrollo profesional, desde los niveles más básicos, hasta los juzgados y magistraturas.

Aunado a lo anterior, la reforma materia de derechos humanos en 2011 fue fundamental para el poder judicial fue la realizada en, aunque la misma no se refirió específicamente al poder judicial, incorporó nuevos principios a la Carta Magna que repercutieron directamente en la labor judicial, específicamente nos referimos a la reinterpretación y modulación del principio de relatividad del juicio de amparo, para permitir la emisión de suspensiones con efectos generales que beneficiaron a colectivos sociales y a la población en su conjunto. En esta reforma de 2024 se retoma el carácter limitativo de este principio y se prohíbe explícitamente emitir este tipo de suspensiones e impone nuevas condiciones para emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad por parte de la Corte, lo cual significa un retroceso en la protección de derechos humanos como el acceso a la salud o a contar con un medio ambiente sano.

En el caso de la reforma al poder judicial de 2021 se destaca la inclusión de la materia tributaria en el conjunto de leyes que podían ser declaradas inconstitucionales de forma general, pues se les había mantenido al margen de esta posibilidad, esta

modificación también sería retrotraída en la reforma de 2024, afectando a una gran cantidad de ciudadanos que no contarían con los recursos necesarios para combatir dichas leyes y que se beneficiaban de estas resoluciones, el argumento para dar este paso atrás sería la afectación al erario por parte de supuestos evasores fiscales. Un aspecto relevante fue el cambio del sistema de jurisprudencia por reiteración al de precedente único, pues añadió una nueva dinámica a la emisión de resoluciones que, al alcanzar la votación calificada establecida en ley, adquiere carácter obligatorio para el poder judicial en su conjunto, aunque este principio no fue afectado por la reforma, será interesante dar seguimiento a su funcionamiento ante la nueva conformación de la Corte, los requisitos para la votación calificada y la eliminación de las salas, pero muy especialmente los cambios de criterios que se den respecto a la conformación actual de la Corte y la visión que puedan tener sus nuevos integrantes.

En relación con la reforma de 2021 queda la duda de lo que hubiera pasado si en la misma se hubiera aprobado la extensión del mandato del entonces presidente de la Corte, y principal promotor de la reforma, si la misma se hubiera aplicado de diferente forma y si el contenido de la reforma de 2024 habría cambiado. Difícilmente podemos afirmar que la reforma de 2024 no se habría llevado a cabo, pues la idea inicial ya estaba plantada en el Ejecutivo Federal y sólo habría de crecer ante los casos referidos en este documento y que generaron gran malestar en el Gobierno Federal.

La reforma al poder judicial de 2024 tuvo un carácter eminentemente político sus efectos directos se darán en la impartición de justicia a la población en general. A partir de septiembre de 2025 contaremos con un poder judicial muy distinto al que hemos conocido por treinta años, por lo que será fundamental dar seguimiento al desarrollo de esta. Un caso específico es el de los órganos de administración judicial y su facultad para presentar el proyecto de presupuesto del poder judicial en su

conjunto, ya que uno de los principales argumentos de la reforma fue el gasto excesivo y los altos ingresos de los ministros, lo que podría implicar que se apliquen medidas de austeridad como las aplicadas en otras instituciones, que ha generado problemas en el funcionamiento y prestación de servicios. En materia presupuestal es necesario que haya una visión objetiva que no limite el acceso a recursos económicos enfocados a la implementación de la reforma, acciones de capacitación y preparación de personas juzgadoras y, en su momento, garantizar el respeto a los derechos laborales de las personas juzgadoras que sean removidas de su cargo.

Por lo que hace a las personas juzgadoras electas será necesario dar seguimiento a las evaluaciones que realizará el Tribunal de Disciplina Judicial durante su primer año en funciones, así como las medidas sancionadoras, de capacitación y fortalecimiento de aptitudes, el cumplimiento que se de a las mismas, los resultados de dichas medidas y, en su caso, la separación del cargo que se pueda dar y el ejercicio que se realice para su sustitución.

En la Ciudad de México los legisladores locales determinaron incluir modificaciones al sistema de justicia electrónica el cual es aplicable a todas las instancias judiciales de la ciudad, con el objetivo de tramitar juicios de forma electrónica. El uso de estas tecnologías permite agilizar procesos y trámites en los juicios, además de facilitar el acceso a la justicia. Por lo que se refiere a los mecanismos alternativos de solución de controversias, estos se ven fortalecidos como una instancia enfocada en la amigable composición de controversias civiles, mercantiles, familiares, penales en casos de delitos no graves y de justicia para adolescentes. Este tipo de mecanismos permite disminuir la carga de trabajo de las personas juzgadoras, especialmente en aquellos casos en los que los involucrados buscan llegar a arreglos concretos que se pueden alcanzar con la debida mediación, además que brinda certeza a muchas

personas al tratarse de una instancia pública cuyos acuerdos son avalados por el poder judicial y que resulta más económico respecto a opciones privadas de arbitraje y mediación.

El papel que pueden desarrollar los congresos locales para contar con poderes judiciales sólidas en sus estados ha quedado demostrado por casos como los de Coahuila, Durango y Aguascalientes ya expuestos, cuyos poderes legislativos han actuado conforme a lo establecido en la Carta Magna y al mismo tiempo aprovechando el margen de actuación con que cuentan para mantener un poder judicial preparado, profesional y útil a la sociedad. En aquellas entidades federativas que aún no se llevan a cabo las reformas o que cuentan con condiciones para realizarlas alejándose de aquellas modificaciones que no están obligados a trasladar directamente a la legislación estatal, pueden establecer requisitos adicionales a las personas aspirantes, el trabajo coordinado que se pueda llevar a cabo con las escuelas judiciales, federal y locales, así como con instituciones educativas para garantizar la preparación técnica jurídica previa de las personas candidatas permitiría reducir la curva de aprendizaje de aquellas personas sin experiencia judicial o que requieren capacitación adicional en la materia.

Atendiendo a la realidad socio política de nuestro país, y de la Ciudad de México en particular, no se avizora que en próximos años se den cambios en el proceso de elección popular de personas juzgadoras, por lo que la participación de la ciudadanía en lo individual, las organizaciones de la sociedad civil y los partidos políticos de oposición vuelven a adquirir la relevancia que tuvieron en el proceso de transición democrática que iniciaría en la década de los 80 del siglo pasado y que se iría consolidando en los 90 y 2000. En esta primera elección diversas personas y grupos organizados hicieron ejercicios de análisis de los perfiles propuestos, denunciando a

aquellos aspirantes que no cumplían con los requisitos establecidos, pero también señalaron a quienes podían representar un riesgo a la impartición de justicia por sus relaciones políticas, económicas, y, en algunos casos, con el crimen organizado. En el caso de la Ciudad de México *la organización Defensorxs* reportó dos casos de candidatos de riesgo, sin embargo, estas relaciones no siempre se pueden identificar directamente con algún candidato, por lo que se requieren mejores mecanismos de identificación de riesgos desde las instancias públicas y la mayor participación ciudadana.

En pocas semanas toman protesta las personas juzgadoras que resultaron electas en todo el país, un alto número de ellos no cuenta con experiencia en la impartición de justicia y sólo recibirán una capacitación general en la materia durante este periodo de tiempo. Los efectos de esta reforma no serán inmediatos, los procesos y mecanismos de funcionamiento de los poderes judiciales permitirán que sus trabajos se sigan desarrollando con normalidad en el corto plazo, por lo que habrán de pasar varios meses antes de evaluar su desempeño, por la ciudadanía y los tribunales de disciplina judicial.

En este sentido, la instancia más revisada será la SCJN, no sólo por su relevancia natural como máximo tribunal, sino porque, de seguir el esquema actual, sus sesiones son públicas y transmitidas en televisión e internet, por lo que sus decisiones y argumentos podrán ser seguidas y calificadas, lo que seguramente será aprovechado por las organizaciones sociales, partidos políticos y medios de comunicación.

La reforma al Poder Judicial de la Federación en 1994 brindó fortaleza a la judicatura federal y ayudo a consolidar el papel de la oposición en el Congreso de la Unión, la reforma presentada 30 años después por parte del presidente López Obrador y

consolidada por la presidenta Sheinbaum vuelve a colocar a este poder bajo la subordinación del poder político, especialmente del Ejecutivo, pero también, al ser electos popularmente, aumenta el riesgo de cooptación por grupos fácticos de poder económico, político, social y del crimen organizado.

BIBLIOGRAFÍA

(Animal, 2025) Animal Político. Tribunal Electoral abre incidente contra Comité del Poder Judicial por no retomar selección de candidatos. Nota de la Redacción. 24 de enero de 2025.<https://animalpolitico.com/politica/tribunal-electoral-incidente-comite-evaluacion-poder-judicial>

(Astudillo, 2024) Astudillo César. La reforma al Poder Judicial. Efectos en el estatus y la mecánica de elección —por voto popular— de sus integrantes. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México 2024.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7483/21.pdf>

(Caballero, 2021) Caballero Juárez José Antonio. La reforma judicial de 2021. Serie Estudios Jurídicos Num. 360. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2021.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6578/7.pdf>

(California, SF) ¿Cómo funcionan las cortes? Poder Judicial de California.
<https://selfhelp.courts.ca.gov/es/conceptos-basicos/c%C3%B3mo-funcionan-las-cortes>

(Gaceta Oficial, 2024) CONVOCATORIA PÚBLICA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS, JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de diciembre de 2024.
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/dfaa7e5332a52acd2526efbc8bf7191.pdf

(Contralínea, 2023) Nota de Mora Tarez Guillermo, El día que Zedillo cerró la Suprema Corte. Revista Contralínea, edición digital. Consultado el 3 de junio de 2025.

<https://contralinea.com.mx/interno/semana/el-dia-que-zedillo-cerro-la-suprema-corte/>

(Cortez, 2019) Cortez Salinas, Josafat, Salazar Rebolledo, Grisel. (2019). La construcción de la independencia y del poder de la Suprema Corte de Justicia en México. Explicando la Reforma Judicial de 1994. Estudios políticos (México), (46), 213-233. Epub 27 de mayo de 2020. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162019000100213

(DOF-1, 1994) Diario Oficial de la Federación del sábado 31 de diciembre de 1994. Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=1994&month=12&day=31#gsc.tab=0

(DOF-2, 2024) Diario Oficial de la Federación del domingo 15 de septiembre de 2024. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

(EBSCO, 2025) Judicial selection, Kalso, Reed, Estados Unidos 2025. <https://www.ebsco.com/research-starters/law/judicial-selection>

(Economista, 2023) El Economista. AMLO designa a Lenia Batres como nueva ministra de la SCJN. Nota de la redacción. 14 de diciembre de 2023. <https://www.eleconomista.com.mx/politica/AMLO-nombra-a-Lenia-Batres-como-nueva-ministra-de-la-Suprema-Corte-20231214-0054.html>

(Eje, 2025) Investiga INE acordeones en Nuevo León; en Jalisco los reparten Servidores de la Nación. Nota de la Redacción. 26 de mayo de 2025. <https://www.ejecentral.com.mx/nuestro-eje/investiga-ine-acordeones-en-nuevo-leon-en-jalisco-los-reparten-servidores-de-la-nacion>

(ELD, 1996) El Renacimiento de la Suprema Corte de México: Evaluación de la Reforma Judicial del Presidente Zedillo de 1995, Revista de Investigaciones Jurídicas, Año 20, Número 20, México 1996. Escuela Libre de Derecho, Vargas Jorge A. (Págs. 603-652) <https://www.eld.edu.mx/revista-de-investigaciones-juridicas/numero-20-rij/>

(Florida, 2020) Una guía para los votantes de la Florida, Colegio de Abogados de la Florida, Estados Unidos 2020.

<https://www.votecitrus.gov/Portals/Citrus/Documents/VoterInformation/Judicial%20Guide/Guide-for-Florida-Voters-Spanish-071620.pdf?ver=Qtj62drH55QysTm3CnDmhg%3d%3d>

(Florida-2, 2017) Antecedentes del proceso de votación de retención judicial en base a mérito en la Florida, Barra de abogados de Florida, Estados Unidos 2017. <https://www-media.floridabar.org/uploads/2017/04/backgrounder-on-merit-retention-process-spanish.pdf>

(Fund, SF) Methods of Judicial Selection, The fund for modern courts, <https://moderncourts.org/programs-advocacy/judicial-selection/methods-of-judicial-selection/>

(Garza, 2024) Garza Onofre Jesús, Reforma al Poder Judicial. Sustitución del actual Consejo de la Judicatura Federal por un nuevo órgano de administración judicial separado de la Suprema Corte y creación de un tribunal de disciplina judicial, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM 2024. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7483/22.pdf>

(Goldschmidt, 1994) Goldschmidt Jona Merit Selection: Current Status, Procedures & Issues, University of Miami Review, otoño 1994. Publicado en la página de PBS. <https://www.pbs.org/wgbh/pages/frontline/shows/justice/howshould/merit.html>

(Gómez, 2021) Gómez Marinero Carlos Martín “La reforma judicial de 2021” Revista Hechos y Derechos, No. 65, septiembre-octubre 2021. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2021. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/16374/17065>

(IECM, 2024) Instituto Electoral de la Ciudad de México. Sitio Elección Poder Judicial 2025 CDMX. https://www.iecm.mx/www/sites/poder_judicial/

(IECM-2, 2025) Instituto Electoral de la Ciudad de México. Sistema de Cómputos Distritales del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024 - 2025 de la Elección del Poder Judicial de la Ciudad de México. <https://publicador1.iecm.mx/sicodid-judicial-web/#/inicio>

(IECM-3, 2025) Instituto Electoral de la Ciudad de México. Boletín de prensa UTC Syd-097. Determina IECM tope de gastos personales de campaña para candidaturas a cargos del Poder Judicial local. 27 de marzo de 2025. <https://www.iecm.mx/determina-iecm-tope-de-gastos-personales-de-campana-para-candidaturas-a-cargos-del-poder-judicial-local/>

(INE, 2025) Consejo General de Instituto Nacional Electoral. INE/CG200/2025 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPE DE GASTOS PERSONALES DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025. INE 2025.
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181036/CGeX202503-06-ap-2.pdf>

(INE-2, 2025) Consejo General del Instituto Nacional Electoral. INE/CG255/2025 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPE DE GASTOS PERSONALES DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JE- 11/2025 Y ACUMULADOS
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181217/CGeX202503-20-ap-6.pdf>

(INE-3, 2025) Sitio electrónico “Conóceles, practica y ubica” del Instituto Nacional Electoral. <https://ine.mx/conoceles-practica-y-ubica/>

(INE-4, 2025) Consejo General del Instituto Nacional Electoral. INE/CG535/2025 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA NECESIDAD Y SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES DE TIPO INHIBITORIO, POR LOS HECHOS DENUNCIADOS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025 Y UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/202.
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183437/CG2ex202505-29-ap-4.pdf>